

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-012-2017-00355-02
Ejecutante: Martha Calderón Garzón
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Ejecutivo laboral

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3º. del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad ejecutada en contra de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2020 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y comoquiera que el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, el recurso de tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-018-2017-00116-01
Ejecutante: Héctor Benigno Garavito Torres
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Ejecutivo laboral

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3º. del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad ejecutada en contra de la sentencia proferida el 28 de julio de 2020 por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Precisa el Despacho que el recurso se admite en el efecto suspensivo, en aplicación del parágrafo 1º. del artículo 243 del CPACA, disposición que se aplica a los procesos ejecutivos por decisión mayoritaria de la Sección Segunda de la Corporación.

Por Secretaría de la Subsección E, informar al juzgado de origen sobre la modificación del efecto en el cual fue admitido el recurso, con la finalidad que cese cualquier actuación.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y comoquiera que el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, el recurso de tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-020-2018-00242-01
Ejecutante: Carmen García de Corredor
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Ejecutivo laboral

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3º. del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad ejecutada en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y comoquiera que el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, el recurso de tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-021-2016-00143-02
Ejecutante: Blanca Inés Cortés Pinzón
Ejecutada: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de Control: Proceso Ejecutivo
Controversia: Mandamiento de pago por diferencias de las mesadas pensionales e intereses moratorios

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 19 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá¹, por medio del cual se libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado con la demanda ejecutiva.

II. Antecedentes

1. Demanda²

La señora Blanca Inés Cortés Pinzón presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, por las siguientes sumas de dinero: i) \$ 23.112.360.27 por concepto de diferencias de mesadas pensionales no pagadas desde el 1º de junio de 2010 hasta el 31 de mayo de 2016, ii) \$ 1.875.803.94 por concepto de la indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y liquidadas entre el 1º de junio de 2010 y el 4 de noviembre de 2011, iii) \$ 53.100.823.90 por concepto de intereses moratorios causados, y iv) solicitó

¹ Ff. 112 a 117.

² Ff. 51 a 57.

mandamiento de pago por concepto de las diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda y los intereses de que trata el artículo 177 del CCA hasta el pago total de la obligación.

Lo anterior, derivado de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de diciembre de 2010 confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Sala de Descongestión el 6 de octubre de 2011. Esta decisión quedó ejecutoriada el 4 de noviembre de 2011.

2. Auto de primera instancia recurrido³

El auto recurrido del 19 de junio de 2019, que libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva, indicó:

I) La pensión de la señora Blanca Inés Cortés Pinzón se debe liquidar tomando como base el 75% del promedio de los factores devengados en los últimos seis meses de servicios, a partir del 1º. de junio de 2009.

II) Manifestó que la entidad por medio de la resolución GNR 169592 del 14 de mayo de 2014, determinó que la pensión para el año 2009 era por el valor de \$ 7.955.162.

III) El *A quo* cálculo el valor de la mesada pensional⁴ e indicó que a partir del 1º. de junio de 2009 equivale a la suma de \$ 7.887.714,22, cifra inferior a la liquidada por la entidad (en \$ 7.955.162).

IV) Explicado lo anterior, el juzgado de instancia concluyó que no hay lugar a librar mandamiento de pago a favor de la señora Blanca Inés Cortés Pinzón por concepto de diferencias de mesadas pensionales e indexación.

V) En relación con los intereses moratorios reclamados precisó que los mismos deben ser liquidados sobre las diferencias de mesadas indexadas y constituyen el retroactivo que debía pagar la entidad (\$ 38.268.289,96), según se determinó en el auto objeto de alzada.

VI) Señaló que los intereses se causaron entre el 5 de junio de 2011 y el 30 de abril de 2014 y ascienden a la suma de \$ 29.409.467,85, descontando el valor

³ Ff. 134 a 140.

⁴ Ver folios 118 y 119.

pagado por la entidad de \$ 12.692.392,00, Colpensiones adeuda por concepto de intereses una cifra equivalente a \$ 16.717.075,85, en los términos del artículo 177 del CCA, valor por el cual fue librado el mandamiento de pago.

3. Recurso de apelación⁵

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, para solicitar sea revocado o modificado el auto recurrido y pedir que se libre el mandamiento de pago solicitado, señalando en síntesis lo siguiente:

i) La liquidación elaborada por el juzgado para calcular el ingreso base de liquidación de la pensión no tuvo en cuenta las proporciones correctas de los factores salariales: asignación básica, bonificación por servicios y prima de vacaciones, que fueron devengados mes a mes en el último semestre de servicios.

ii) La cuantía de la mesada es superior a la determinada por el juzgado, luego, toda la liquidación se debe incrementar porque se adeudan las diferencias de mesadas, la indexación y los intereses moratorios.

4. Trámite procesal

Por auto del 6 de agosto de 2019⁶, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso de apelación ante esta Corporación.

III. Consideraciones de la Sala

1. Competencia

En el presente asunto, la Sala procede a resolver el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante, con el fin de que se modifique el auto de instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125⁷ del CPACA en concordancia con el artículo 243⁸ ibídem.

⁵ Ff. 121 a 124.

⁶ Ff. 126 a 128.

⁷ "Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;"

⁸ "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)"

2. Problema jurídico

Consiste en determinar si habrá lugar a revocar, modificar o confirmar el auto del 19 de junio de 2019, por medio del cual el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá libró parcialmente el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante y se abstuvo de librar el valor total solicitado, al realizar la liquidación del crédito y determinar los valores que en su criterio se causaron por concepto de diferencias de mesadas, indexación e intereses.

El análisis de la Sala se hará partiendo de los siguientes aspectos: I) generalidades del título ejecutivo, II) fecha a partir de la cual debe liquidarse la indexación sobre una condena impuesta por esta jurisdicción, III) régimen de intereses de mora del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, IV) régimen de intereses de mora de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, V) tesis de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado – Concepto No. 2184 del 29 de abril de 2014, y VI) el caso concreto

3. Generalidades del título ejecutivo

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:***

*1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***
(...).”

El artículo 306 del CPACA, remite al Código de Procedimiento Civil – CPC, los aspectos no contemplados en este, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles.

Ahora, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, CGP dispone:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

(...).”

“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”. (Destaca la Sala).

Así las cosas, conforme el artículo 297 del CPACA la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, constituye título ejecutivo, autónomo, completo y suficiente para el cobro de la condena, es decir, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible, características señaladas en el artículo 422 del CGP.

Además, resulta claro para la Sala que al momento de presentación de la demanda ejecutiva, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo.

En relación con los requisitos sustanciales del título ejecutivo, son tres, los cuales se refieren a lo siguiente: 1. La obligación es expresa cuando aparece de forma manifiesta en la redacción misma del documento en el cual está contenido el título ejecutivo sin dar lugar a imaginaciones o suposiciones, 2. La obligación es clara porque debe estar determinada de forma fácil e inteligible en el documento base de recaudo o título ejecutivo, y 3. La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, en el evento de estar la obligación sometida a un plazo o condición, será exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición se cumpla.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez en auto del 3 de mayo de 2018 dictado dentro del proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2014-02585-01, en relación con los requisitos del título ejecutivo, señaló:

*“43. Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar **las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:***

- 1. **Obligaciones expresas, claras y exigibles.***
- 2. **Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.***
- 3. **Que constituyan plena prueba contra él.***

44. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este” [] y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” [*].*

45. Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina [] ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.*

(...)

*48. De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. **En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.**” (Destaca la Sala).*

4. Fecha a partir de la cual se debe liquidar la indexación sobre una condena impuesta por esta jurisdicción

Con relación a la indexación de los valores a pagar como consecuencia de la condena impuesta mediante orden judicial, en primer lugar, señala la Sala que tales valores deben actualizarse o indexarse por el período transcurrido entre la fecha que se ordenó el derecho al reajuste que se reclama en dinero y la fecha en que el beneficio es efectivamente reconocido por sentencia, teniendo en cuenta la pérdida del valor adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo.

Al respecto la jurisprudencia constitucional⁹ y del Consejo de Estado¹⁰ han señalado que la indexación o actualización es aceptada como el ajuste de valores en aplicación de los principios de equidad y de justicia (artículo 230 de la C.P.), de conformidad con la pérdida del valor adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el inciso final del artículo 187 del CPACA (igual que el anterior artículo 178 del CCA) estableció que el pago de las condenas que impliquen sumas de dinero se ajustará de conformidad con el índice de precios al consumidor IPC, y en efecto se ha utilizado la conocida fórmula dispuesta por el Consejo de Estado, que a continuación se indica:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el promedio de lo dejado de percibir, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha a partir de la cual se reconoce el derecho, entre el índice inicial de precios vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia que reconoce el derecho.

5. Régimen de intereses de mora del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo

⁹ En Sentencia de Tutela 259 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 1096 de 2012 con ponencia del mismo Magistrado.

¹⁰ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A", en sentencia proferida el 14 de marzo de 2019, expediente No. 2014-02250 (0181-18), Magistrado Ponente Dr. William Hernández Gómez.

Es del caso señalar que los artículos 173, 176 y 177 del CCA regulaban el procedimiento para hacer efectivas las condenas impuestas a las entidades públicas por esta jurisdicción.

El artículo 173 de dicho estatuto establecía la forma de la notificación de la sentencia y entre otras cosas indicaba que una vez en firme debía comunicarse a la respectiva entidad con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento.

Por su parte, el artículo 176 ibídem, ordenaba a la autoridad obligada a la ejecución de la sentencia, dictar dentro del término de 30 días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente adoptando las medidas necesarias para su cumplimiento.

Finalmente, el artículo 177 de esa misma normatividad preceptuaba que una vez en firme la sentencia condenatoria, la misma no sería ejecutable sino dieciocho (18) meses después de su ejecutoria y las cantidades líquidas reconocidas a través de la sentencia devengarían intereses comerciales y de mora.

Al respecto se debe indicar que los apartes "*durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria*" y "*después de este término*", fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, en la cual se indicó:

"(...) En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria".

Además, el citado artículo 177 estableció que cumplidos 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad a fin de hacerla efectiva, cesaría la causación de intereses comerciales y moratorios desde dicho momento y hasta que se presente la solicitud en los términos exigidos en la norma.

En conclusión, el cobro ejecutivo de las sentencias judiciales en materia Contencioso Administrativa emana del artículo 177 del CCA (incisos 4º, 5º y 6º)¹¹,

¹¹ "Artículo 177. (...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

vigente para la época en que se tramitó el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho y se profirió el fallo judicial que se pretende hacer cumplir, en el cual se indicaba: i) que las condenas serán ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria, ii) que las sumas de dinero reconocidas en tales sentencias devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia que los reconoció, y iii) que si cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que impuso la condena, no se acudió ante la entidad para hacer efectivo el pago, cesará la causación de tales intereses hasta tanto no se presente la solicitud en debida forma¹².

El CCA establece en su artículo 177 que las cantidades liquidas de dinero reconocidas en las sentencias judiciales generan intereses moratorios por el incumplimiento de la obligación.

Ahora, los intereses moratorios que se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia deben calcularse, a la tasa estipulada en el artículo 884 del Código de Comercio¹³, esto es, el interés moratorio es equivalente a 1.5 veces, la tasa de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera¹⁴.

Además, mediante el Decreto 2469 de 2015, por medio del cual se reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, modificado por el Decreto 1342 de 2016, en su artículo 2.8.6.6.1. estableció que la tasa del interés moratorio establecida en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (CCA) se aplica cuando la sentencia judicial así lo señale en la parte considerativa o resolutive.

6. Régimen de intereses de mora de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo."

12 Corte Constitucional, sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo: "...**los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia**, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria..."

13 Código de Comercio, Decreto 410 de 1971. "**Artículo 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO.** Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el **interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

14 Sobre el particular, el Consejo de Estado en su Sección Cuarta con ponencia del Concejero Huego Fernando Bastidas Bárcenas, expediente radicado No. 25000-23-27-000-2010-00005-01, en providencia del 10 de marzo de 2016, preciso que el artículo 177 del CCA exige reconocer intereses comerciales y estos intereses están previstos en el artículo 884 del Código de Comercio.

El cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, con base en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que cuando se imponga el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la entidad a quien corresponda su ejecución, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su acatamiento.

Cuando la condena imponga a la entidad pública el pago o devolución de una suma de dinero, será cumplida en un plazo máximo de diez (10) meses desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Dichas sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto que apruebe la conciliación; no obstante, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de dicha providencia sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde este momento hasta que se presente la solicitud en debida forma.

El artículo 194 del CPACA regula lo concerniente a los aportes del Fondo de Contingencias, creando un sistema para el cumplimiento de las condenas impuestas a las entidades públicas a fin de que se asegure el pago de las mismas, evitando el deterioro fiscal que genera el constante pago de intereses moratorios, al garantizar de forma oportuna el presupuesto para atenderlas.

El artículo 195 de dicha normativa regula el trámite de las condenas o conciliaciones que impliquen el pago de sumas de dinero, estableciendo un proceso en aras de que todas las entidades públicas cumplan las condenas impuestas en sentencias judiciales o conciliaciones, el numeral 4º hace referencia a los intereses moratorios en los siguientes términos:

“ART. 195.- Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: (...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial (...).”

Por lo anterior, se deduce que la efectividad de las sentencias y conciliaciones debidamente aprobadas por esta jurisdicción en vigencia del CPACA, atienden a

los siguientes criterios: I) las entidades públicas tienen un término de diez (10) meses para realizar el pago de las sentencias condenatorias en firme o de conformidad con el término pactado en los acuerdos conciliatorios, II) vencido este término sin que se hubiese dado cumplimiento a la sentencia judicial, el acreedor puede exigir el pago de la condena a través del proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 a 299 del CPACA, III) los intereses de mora por el no pago oportuno de las sumas de dinero reconocidas en sentencias judiciales y autos que aprueben conciliaciones, se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia, IV) los intereses de mora se liquidan desde la ejecutoria de la sentencia hasta los diez primeros meses con la tasa DTF (Depósito a término fijo) y con posterioridad a ese término, los intereses moratorios se causarán con la tasa comercial.

7. Tesis de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado – Concepto No. 2184 del 29 de abril de 2014

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado conceptuó el 29 de abril de 2014¹⁵ que a la liquidación de intereses de mora de condenas impuestas en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero canceladas en vigencia de la Ley 1437 de 2011¹⁶, se debe aplicar la tasa de mora vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de la orden judicial, teniendo en cuenta que en tratándose de créditos emanados de contratos, cuando existe variación de las tasas de interés en el tiempo, tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia son coincidentes en señalar que se aplican las tasas vigentes al tiempo de la mora y en caso de cambios normativos, las que rigen el respectivo periodo.

Posición que fundamentó en el numeral segundo del artículo 38 de la Ley 153 de 1887, conforme la cual la infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiera cometido.

Advirtió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de manera que si el retardo en el pago de la condena se extiende en el tiempo y subsiste durante ese lapso un cambio de legislación, se debe aplicar la norma que abarque el respectivo periodo de retardo, por

¹⁵ Radicado No. 2184, abr. 29/2014. M. P. Álvaro Namén Vargas.

¹⁶ "¿Cuando una entidad deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha; ¿se debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 o con las disposiciones para la liquidación de intereses moratorios del Decreto 01 de 1984?"

configurarse el interés bajo el imperio de una nueva ley liquidándolo bajo la tasa fijada en disposición posterior, señalando textualmente lo siguiente:

“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley”.

Sin embargo, el Consejo de Estado en su Sección Tercera en sentencia de 20 de octubre de 2014, se apartó del concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil citado y para el efecto señaló:

“(…) En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA...”¹⁷

Atendiendo la disparidad en la interpretación de la aplicación de las tasas de interés a los procesos iniciados en vigencia del Código Contencioso Administrativo pero que debían ser cumplidos en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esta Sala de Decisión había acogido la tesis de la Sección Tercera del Consejo de Estado, considerando que la tasa de interés aplicable era la del interés moratorio (esto es, 1,5 del interés bancario corriente).

Sin embargo, la Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez¹⁸ en sentencia del 29 de agosto de 2019 adoptó la tesis expuesta por la Sala de Consulta y Servicio Civil y revocó una sentencia proferida por esta Subsección, señalando:

¹⁷ C.E, Sec. Tercera, Sent. 52001-23-31-000-2001-01371-02, oct. 20/2014. M.P. Enrique Gil Botero.

¹⁸ Dentro del proceso radicado bajo el No.: 25000-23-25-000-2016-00013-01.

“38. La Sala advierte que la sentencia que emerge como título de recaudo ejecutivo quedó ejecutoriada el 5 de agosto de 2014, es decir, después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, razón por la que, según la postura expuesta, estos deberían liquidarse, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.C.A, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La sentencia de 18 de septiembre de 2012, que sirve de título de recaudo ejecutivo, cobró ejecutoria el 5 de agosto de 2014[*] y el pago se produjo en nómina del mes de julio de 2015[*], es decir que procede, como lo sostiene la parte ejecutante, el reconocimiento de intereses moratorios.

b) En el asunto, se ha demostrado que la accionante presentó petición de cumplimiento del fallo el 22 de abril de 2015, es decir, por fuera de los 3 meses que trata el artículo 192 del CPACA, dejando transcurrir más del precitado término de conformidad con el inciso 5° de la referida norma.

39. En consecuencia, la liquidación de los intereses procede así:

- i) desde el 6 de agosto de 2014 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el 6 de noviembre de 2014 (transcurridos 3 meses) con tasa DTF,
- ii) los intereses se reanudan desde el 22 de abril de 2015 (fecha de la petición) y hasta el 30 de junio de 2015 (día anterior al pago del retroactivo). Este último periodo también con tasa DTF porque se encuentra comprendido entre los primeros 10 meses que establece la norma hasta el 6 de junio de 2015,
- iii) los intereses del día 7 al 30 de junio de 2015, con la tasa comercial.”

Por lo anterior, la Sala de Decisión ha adoptado la posición expuesta por la Sección Segunda del Consejo de Estado, para señalar que la tasa de interés aplicable a la obligación que se pretende ejecutar en el presente proceso será la vigente al momento en que la entidad ejecutada incurrió en mora en el pago de la obligación derivada de la sentencia.

Se precisa que el valor base de la liquidación de los intereses moratorios, se debe determinar teniendo en cuenta el porcentaje del interés, aplicando la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015¹⁹.

19 Artículo 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora. Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde *i* tasa efectiva anual del interés aplicable

t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left(\frac{t}{365} \right) (n)$$

I Intereses causados y no pagados

k Capital adeudado

t Tasa nominal anual

n Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. Caso concreto

La señora Blanca Inés Cortés Pinzón, en virtud de la decisión contenida en la sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2010²⁰ confirmada parcialmente por medio de la providencia emitida el 6 de octubre de 2011²¹, por medio de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la ejecutante tomando como base el 75% del ingreso base de liquidación del promedio de los factores devengados en los últimos 6 meses de servicios, conforme se señaló en la demanda ejecutiva, pretende obtener mandamiento de pago por las sumas solicitadas por concepto de las diferencias de las mesadas causadas, la indexación y los intereses moratorios.

1. El título ejecutivo

Se observa en el asunto bajo examen que la sentencia que se pretende su ejecución y se invoca como título ejecutivo, es aportada al expediente en copia auténtica con la constancia de ejecutoria del 4 de noviembre de 2011²².

- La sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre de 2010²³ por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dispuso:

(...)

SEGUNDO: En consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, el Instituto de Seguros Sociales ISS reliquidará y pagará la pensión de jubilación de la señora Blanca Inés Cortés Pinzón, en cuantía del 75% del promedio mensual de lo por ella devengado durante el último semestre de servicio, esto es el comprendido del 1º diciembre de 2008 al 30 de mayo de 2009, teniendo en cuenta los factores salariales percibidos, siendo estos los de: sueldo básico, prima técnica, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad (...) con efectividad a partir del 1º de junio de 2009. (...).

TERCERO: El ISS dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 176 observando lo dispuesto en el inciso final del artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 46 de 1998."

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "E", Sala de Descongestión, el 6 de octubre de 2011 confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, señalando:

²⁰ Ff. 4 a 16.

²¹ Ff. 19 a 36.

²² F. 3.

²³ Op. Cit.

“PRIMERO. (...). Se aclara que la reliquidación ordenada en cuanto a la bonificación por servicios y las primas de vacaciones, servicios y navidad se debe hacer en una sexta parte.

SEGUNDO. MODIFÍCASE el numeral segundo de la providencia en el sentido de indicar que la pensión de jubilación de la demandante deberá liquidarse en cuantía del 75% de los factores devengados durante los últimos seis meses de servicio, esto es entre el 30 de noviembre de 2008 y el 30 de mayo de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. (...)

2. Cumplimiento a la sentencia invocada como título ejecutivo

Colpensiones, por medio de la resolución No. GNR 169592 del 14 de mayo de 2014²⁴, en cumplimiento de la condena impuesta, reliquidó y ordenó el pago de la pensión a favor de la señora Blanca Inés Cortes Pinzón, a partir del 1º. de junio de 2009 en cuantía equivalente a \$ 7.955.162.00 y dispuso pagar las siguientes sumas de dinero:

Liquidación retroactivo	
Concepto	Valor
Mesadas	\$ 80.498.649.00
Mesadas adicionales	\$ 12.038.365.00
(...)	
Descuentos en salud	\$ 9.659.713.00
Valor a pagar	\$ 82.877.301.00

Luego, la entidad dando alcance a la resolución No. 169592 del 14 de mayo de 2014, expidió la Resolución No. GNR 374251 del 23 de noviembre de 2015²⁵ en donde reconoció por concepto de intereses moratorios la suma de \$ 12.692.392,00.

3. Planteamiento de la parte ejecutante

Alega la parte ejecutante que se debe dar cumplimiento total a las sentencias proferidas el 16 de diciembre de 2010 por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y el 6 de octubre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” Sala de Descongestión, para ello, se debe reconocer a la señora Blanca Inés Cortés Pinzón las sumas reclamadas por concepto de deferencias de mesadas, indexación e intereses moratorios causados.

4. Mandamiento de pago librado

Mediante el auto recurrido del 19 de junio de 2019, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá²⁶ libró parcialmente el

²⁴ Ff. 40 y 41.

²⁵ Ff. 43 a 46.

mandamiento de pago a favor de la señora Blanca Inés Cortés Pinzón contra Colpensiones, esto es, por la suma de \$ 16.717.075,85, por concepto de intereses moratorios y negó las demás pretensiones, las relacionadas con las diferencias pensionales e indexación.

5. Hechos demostrados

- Mediante la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de diciembre de 2010²⁷ confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Sala de Descongestión el 6 de octubre de 2011²⁸, se condenó a Colpensiones a reliquidar y pagar a la señora Blanca Inés Cortés Pinzón su pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores devengados durante el último semestre de servicios.

La anterior decisión quedó ejecutoriada el 4 de noviembre de 2011²⁹.

- Según certificados laborales aportados al proceso, la señora Blanca Inés Cortes Pinzón por concepto de factores salariales en el último semestre de servicios, período comprendido entre el 1º de diciembre de 2008 y el 30 de mayo de 2009³⁰, devengó los siguientes montos³¹:

Descripción	dic-08	ene-09	feb-09	mar-09	abr-09	may-09	Total
Asignación mensual	6.050.013,00	6.514.049,00	6.514.049,00	6.514.049,00	2.171.350,00	6.514.049,00	34.277.559,00
Prima técnica	3.025.007,00	3.257.024,00	3.257.024,00	3.257.024,00	3.257.024,00	3.257.024,00	19.310.127,00
Bonificación por servicios	2.117.505,00						2.117.505,00
Prima de servicios						3.197.086,00	3.197.086,00
Prima de Navidad	7.029.683,00					3.153.691,00	10.183.374,00
Prima de vacaciones				3.491.689,00			3.491.689,00
Total	18.222.208,00	9.771.073,00	9.771.073,00	13.262.762,00	5.428.374,00	16.121.850,00	72.577.340,00

Para determinar el promedio de lo devengado en el último semestre de servicios (1º de diciembre de 2008 al 30 de mayo de 2009), se debe tener presente lo siguiente:

²⁶ Ff. 112 a 117.

²⁷ Ff. 4 a 16.

²⁸ Ff. 19 a 36.

²⁹ F. 3.

³⁰ En la sentencia de segunda instancia del proceso ordinario se señaló que el último semestre de servicios es el comprendido entre el 30 de noviembre de 2008 y el 30 de mayo de 2009. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la señora Blanca Inés Cortés Pinzón se retiró del servicio a partir del 1º de junio de 2009, fecha a partir de la cual fue efectiva la pensión.

³¹ Ver folios 2, 102 a 109 y 110.

- En abril de 2009 por concepto de sueldo básico la entidad empleadora liquidó 10 días teniendo en cuenta que fue el mes en el que la ejecutante disfrutó las vacaciones, en efecto se pagó la prima de vacaciones en marzo de 2009³².
- La bonificación por servicios prestados que corresponde incluir en la liquidación de la pensión fue recibida en el mes de diciembre de 2008.
- El valor de la prima de servicios se pagó en el mes de mayo de 2009.
- Los valores de la prima de navidad se cancelaron por parte de la entidad en el último semestre de servicio, en los meses de diciembre de 2008 y mayo de 2009.

6. Análisis de la Sala

En el presente asunto, la señora Blanca Inés Cortés Pinzón solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de Colpensiones por la suma derivada de las diferencias de las mesadas causadas con ocasión de la reliquidación de la pensión de jubilación, la indexación y los intereses moratorios.

Para el efecto señala que la entidad le adeuda las sumas de \$ 23.112.360.27, \$ 1.875.803.94 y \$ 53.100.823.90 por concepto de mesadas, indexación e intereses moratorios y que el valor adeudado se deriva de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de diciembre de 2010³³ confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Sala de Descongestión el 6 de octubre de 2011³⁴.

También se solicitó el pago por concepto de las diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda y los intereses hasta el pago total de la obligación.

Encuentra la Sala que por medio de las resoluciones 169692 del 14 de mayo de 2014 y 374251 del 23 de noviembre de 2015³⁵, Colpensiones reliquidó en cumplimiento de la sentencia que se invoca como título ejecutivo la pensión de jubilación de la ejecutante y pagó a partir del 1º de junio de 2009 una suma de dinero equivalente a \$ 7.955.162,00, por concepto del valor de la pensión.

³² Ver folio 102.

³³ Ff. 4 a 16.

³⁴ Decisión ejecutoriada el 4 de noviembre de 2011 (F. 3).

³⁵ Ff. 40, 41 y 43 a 46.

Señaló la entidad que reconoció unas sumas de dinero (\$ 82.877.301,00 y \$ 12.692.392,00) por concepto del retroactivo pensional e intereses moratorios, valores que fueron cancelados a la parte ejecutante.

Se debe verificar la liquidación de la primera mesada pensional con el fin de determinar si la entidad adeuda alguna suma de dinero.

Aclara la Sala de Decisión que en anteriores oportunidades se ha señalado que el cálculo de la primera mesada pensional se debe realizar con los factores salariales promediados o tomados en proporción a la causación en el período que se debe reconocer.

Sin embargo, en este caso concreto es posible realizar la liquidación pensional incluyendo todos los factores salariales devengados, como se indicó en el título ejecutivo o la sentencia base de recaudo, teniendo en cuenta que en el presente asunto se reconoció la pensión de la ejecutante de conformidad con el régimen especial previsto para los servidores de la Contraloría General de la República (Decreto 929 de 1976)³⁶.

Luego, en este proceso se debe precisar que la pensión debe liquidarse con todos los factores salariales devengados durante el último semestre de servicios tal como aparece la orden judicial contenida en el título ejecutivo base de recaudo.

La Sala utiliza la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre el mandamiento de pago pretendido por el ejecutante, así:

7. Cálculo de la primera mesada pensional y diferencias no pagadas

Para liquidar la primera mesada pensional de la señora Blanca Inés Cortés Pinzón se debe tener en cuenta el monto total devengado entre el 1º de diciembre de 2008 y el 30 de mayo de 2009³⁷ por concepto de: sueldo básico mensual, prima técnica mensual, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad³⁸.

³⁶ En similar sentido se pronunció la Sala de Decisión el 9 de abril de 2021 dentro del expediente número 11001-33-35-024-2018-00206-01 con ponencia de la Magistrada Patricia Victoria Manjarrés Bravo con aclaraciones de voto de los Magistrados Jaime Alberto Galeano Garzón y Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, al decidir el recurso de apelación sobre el auto que libró parcialmente mandamiento de pago e incluir en la liquidación de la pensión la totalidad del monto cancelado en el último semestre de servicios.

³⁷ Según el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, para los efectos laborales todos los meses son de 30 días "1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes. (...)".

³⁸ Sin desconocer que en la sentencia de segunda instancia que se invoca como título ejecutivo se indicó como último semestre de servicio desde el 30 de noviembre de 2008 hasta el 30 de mayo de 2009.

Según los certificados de salarios que fueron cancelados a la señora Blanca Inés Cortés Pinzón en el último semestre de servicios, tal como se indicó en el numeral 5º (hechos demostrados) de esta providencia, ella percibió:

Promedio salario último semestre de servicios (1/12/2008 al 30/05/2009)		
Concepto	Valor recibido	IBL Promedio último año de servicios
Asignación básica	34.277.559,00	5.712.926,50
Prima técnica	19.310.127,00	3.218.354,50
Sextas partes de la bonificación por servicios	2.117.505,00	352.917,50
Sextas partes prima de servicios	3.197.086,00	532.847,67
Sextas partes Prima de Navidad	10.183.374,00	1.697.229,00
Sextas partes prima de Vacaciones	3.491.689,00	581.948,17
Promedio último semestre	72.577.340,00	12.096.223,33
	75%	9.072.167,50

Aclara la Sala que la pensión se debe pagar en cuantía equivalente al 75% del salario promedio de los factores salariales devengados en el último semestre de servicios.

El total devengado en el último semestre de servicios y los factores se dividen en seis, para obtener el promedio mensual (\$ 72.577.340,00 / 6 = \$ 12.096.223,33). A la suma de \$ 12.096.223,33, promedio mensual devengado en el último semestre de servicios, se le aplica el 75% y al multiplicar por 0,75, que corresponde a la tasa de reemplazo, se obtiene el monto final de la mesada pensional equivalente a \$ 9.072.167,50.

Es decir, la mesada de la pensión de la señora Blanca Inés Cortés Pinzón a partir del 1º. de junio del año 2009 debía ascender a la suma de \$ 9.072.167,50, sin embargo, ese valor difiere del monto reconocido por Colpensiones en cuantía equivalente a \$ 7.955.162.00 pesos.

Luego, se generaron unas diferencias entre las mesadas pagadas por Colpensiones desde la fecha del reconocimiento de la reliquidación a la fecha, en la actualidad se continúan causando por no liquidar de forma correcta la pensión y

tales diferencias se debieron cancelar en virtud de la sentencia que se invoca como título ejecutivo, así:

Retroactivo diferencia pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada en la ejecución	Pensión Otorgada por Colpensiones	Diferencia Pensional
01/06/09	31/12/09		\$ 9.072.167,50	\$ 7.955.162,00	\$ 1.117.005,50
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 9.253.610,85	\$ 8.114.265,24	\$ 1.139.345,61
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 9.546.950,31	\$ 8.371.487,45	\$ 1.175.462,87
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 9.903.051,56	\$ 8.683.743,93	\$ 1.219.307,63
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 10.144.686,02	\$ 8.895.627,28	\$ 1.249.058,74
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 10.341.492,93	\$ 9.068.202,45	\$ 1.273.290,48
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 10.719.991,57	\$ 9.400.098,66	\$ 1.319.892,91
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 11.445.735,00	\$ 10.036.485,34	\$ 1.409.249,66
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 12.103.864,76	\$ 10.613.583,25	\$ 1.490.281,51
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 12.598.912,83	\$ 11.047.678,80	\$ 1.551.234,03
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 12.999.558,26	\$ 11.398.994,99	\$ 1.600.563,27
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 13.493.541,47	\$ 11.832.156,80	\$ 1.661.384,67
01/01/21	30/11/21	1,61%	\$ 13.710.787,49	\$ 12.022.654,52	\$ 1.688.132,97

Manifiesta la Sala que las pensiones deben ser reajustadas anualmente atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

La entidad ejecutada adeuda a la ejecutante las diferencias relacionadas en precedencia, toda vez que no liquidó la mesada pensional en forma correcta.

Con las diferencias reconocidas debe liquidarse la indexación sobre dichas sumas, los valores a actualizarse o indexarse corresponden al período transcurrido entre la fecha en que se consolidó el derecho pensional y aquella en la cual se profirió la orden que reconoció la prestación.

Diferencia retroactivo indexado									
Fecha inicial	Fecha final	Diferencia pensional	IPC Inicial	IPC Final	Factor indexación	Indexación	Valor indexado	Descuento salud	Neto a pagar
1/06/09	1/07/09	\$1.117.005,50	102,27913	108,551	1,061321112	\$68.496,02	\$1.185.501,52	\$142.260,18	\$1.043.241,34
1/07/09	1/08/09	\$1.117.005,50	102,22182	108,551	1,061916135	\$69.160,66	\$1.186.166,16	\$142.339,94	\$1.043.826,22
1/08/09	1/09/09	\$1.117.005,50	102,18207	108,551	1,062329233	\$69.622,10	\$1.186.627,60	\$142.395,31	\$1.044.232,28
1/09/09	1/10/09	\$1.117.005,50	102,22713	108,551	1,061860976	\$69.099,05	\$1.186.104,55	\$142.332,55	\$1.043.772,00
1/10/09	1/11/09	\$1.117.005,50	102,11512	108,551	1,06302573	\$70.400,09	\$1.187.405,59	\$142.488,67	\$1.044.916,92
1/11/09	1/12/09	\$1.117.005,50	101,98473	108,551	1,064384835	\$71.918,21	\$1.188.923,71	\$142.670,85	\$1.046.252,87
1/12/09	1/01/10	\$1.117.005,50	101,91776	108,551	1,06508424	\$72.699,45	\$1.189.704,95	\$142.764,59	\$1.046.940,36
Mesada		\$1.117.005,50	101,91776	108,551	1,06508424	\$72.699,45	\$1.189.704,95	\$0,00	\$1.189.704,95

Adicional		50					95		95
1/01/10	1/02/10	\$1.139.345,61	102,00181	108,551	1,064206606	\$73.153,51	\$1.212.499,12	\$145.499,89	\$1.066.999,23
1/02/10	1/03/10	\$1.139.345,61	102,70133	108,551	1,056958074	\$64.894,93	\$1.204.240,54	\$144.508,87	\$1.059.731,68
1/03/10	1/04/10	\$1.139.345,61	103,55215	108,551	1,048273744	\$55.000,48	\$1.194.346,09	\$143.321,53	\$1.051.024,56
1/04/10	1/05/10	\$1.139.345,61	103,81247	108,551	1,045645094	\$52.005,54	\$1.191.351,15	\$142.962,14	\$1.048.389,01
1/05/10	1/06/10	\$1.139.345,61	104,29044	108,551	1,040852834	\$46.545,50	\$1.185.891,11	\$142.306,93	\$1.043.584,17
1/06/10	1/07/10	\$1.139.345,61	104,39815	108,551	1,039778962	\$45.321,99	\$1.184.667,60	\$142.160,11	\$1.042.507,48
1/07/10	1/08/10	\$1.139.345,61	104,51684	108,551	1,038598182	\$43.976,67	\$1.183.322,28	\$141.998,67	\$1.041.323,61
1/08/10	1/09/10	\$1.139.345,61	104,47279	108,551	1,039036097	\$44.475,61	\$1.183.821,22	\$142.058,55	\$1.041.762,67
1/09/10	1/10/10	\$1.139.345,61	104,59005	108,551	1,037871193	\$43.148,38	\$1.182.493,99	\$141.899,28	\$1.040.594,71
1/10/10	1/11/10	\$1.139.345,61	104,44808	108,551	1,039281909	\$44.755,67	\$1.184.101,28	\$142.092,15	\$1.042.009,13
1/11/10	1/12/10	\$1.139.345,61	104,35595	108,551	1,040199433	\$45.801,05	\$1.185.146,66	\$142.217,60	\$1.042.929,06
1/12/10	1/01/11	\$1.139.345,61	104,55843	108,551	1,038185061	\$43.505,98	\$1.182.851,59	\$141.942,19	\$1.040.909,40
Mesada Adicional		\$1.139.345,61	104,55843	108,551	1,038185061	\$43.505,98	\$1.182.851,59	\$0,00	\$1.182.851,59
1/01/11	1/02/11	\$1.175.462,87	105,23651	108,551	1,031495628	\$37.021,94	\$1.212.484,81	\$145.498,18	\$1.066.986,63
1/02/11	1/03/11	\$1.175.462,87	106,19253	108,551	1,022209378	\$26.106,30	\$1.201.569,16	\$144.188,30	\$1.057.380,86
1/03/11	1/04/11	\$1.175.462,87	106,83242	108,551	1,016086699	\$18.909,31	\$1.194.372,17	\$143.324,66	\$1.051.047,51
1/04/11	1/05/11	\$1.175.462,87	107,12039	108,551	1,013355166	\$15.698,50	\$1.191.161,36	\$142.939,36	\$1.048.222,00
1/05/11	1/06/11	\$1.175.462,87	107,24806	108,551	1,012148844	\$14.280,52	\$1.189.743,38	\$142.769,21	\$1.046.974,18
1/06/11	1/07/11	\$1.175.462,87	107,55352	108,551	1,009274266	\$10.901,56	\$1.186.364,42	\$142.363,73	\$1.044.000,69
1/07/11	1/08/11	\$1.175.462,87	107,89544	108,551	1,006075882	\$7.141,97	\$1.182.604,84	\$141.912,58	\$1.040.692,26
1/08/11	1/09/11	\$1.175.462,87	108,04537	108,551	1,004679793	\$5.500,92	\$1.180.963,79	\$141.715,65	\$1.039.248,13
1/09/11	1/10/11	\$1.175.462,87	108,01191	108,551	1,004991024	\$5.866,76	\$1.181.329,63	\$141.759,56	\$1.039.570,07
1/10/11	1/11/11	\$1.175.462,87	108,3454	108,551	1,001897635	\$2.230,60	\$1.177.693,47	\$141.323,22	\$1.036.370,25
1/11/11	4/11/11	\$156.728,38	108,551	108,551	1	\$0,00	\$156.728,38	\$18.807,41	\$137.920,98
SUBTOTAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (04/11/2011)		\$35.658,893,97				\$1.353.844,69	\$37.012,738,66	\$4.156.821,85	\$32.855,916,81
5/11/11	1/12/11	\$1.018.734,48						\$122.248,14	\$896.486,35
1/12/11	1/01/12	\$1.175.462,87						\$141.055,54	\$1.034.407,32
Mesada Adicional		\$1.175.462,87						\$0,00	\$1.175.462,87
1/01/12	1/02/12	\$1.219.307,63						\$146.316,92	\$1.072.990,72
1/02/12	1/03/12	\$1.219.307,63						\$146.316,92	\$1.072.990,72
1/03/12	1/04/12	\$1.219.307,63						\$146.316,92	\$1.072.990,72
1/04/12	1/05/12	\$1.219.307,63						\$146.316,92	\$1.072.990,72
1/05/12	1/06/12	\$1.219.307,63						\$146.316,92	\$1.072.990,72
1/06/12	1/07/12	\$1.219.307,63						\$146.316,92	\$1.072.990,72

		63						72
1/07/12	1/08/12	\$1.219.307, 63					\$146.316,92	\$1.072.990, 72
1/08/12	1/09/12	\$1.219.307, 63					\$146.316,92	\$1.072.990, 72
1/09/12	1/10/12	\$1.219.307, 63					\$146.316,92	\$1.072.990, 72
1/10/12	1/11/12	\$1.219.307, 63					\$146.316,92	\$1.072.990, 72
1/11/12	1/12/12	\$1.219.307, 63					\$146.316,92	\$1.072.990, 72
1/12/12	1/01/13	\$1.219.307, 63					\$146.316,92	\$1.072.990, 72
Mesada Adicional		\$1.219.307, 63					\$0,00	\$1.219.307, 63
1/01/13	1/02/13	\$1.249.058, 74					\$149.887,05	\$1.099.171, 69
1/02/13	1/03/13	\$1.249.058, 74					\$149.887,05	\$1.099.171, 69
1/03/13	1/04/13	\$1.249.058, 74					\$149.887,05	\$1.099.171, 69
1/04/13	1/05/13	\$1.249.058, 74					\$149.887,05	\$1.099.171, 69
1/05/13	1/06/13	\$1.249.058, 74					\$149.887,05	\$1.099.171, 69
1/06/13	1/07/13	\$1.249.058, 74					\$149.887,05	\$1.099.171, 69
1/07/13	1/08/13	\$1.249.058, 74					\$149.887,05	\$1.099.171, 69
1/08/13	1/09/13	\$1.249.058, 74					\$149.887,05	\$1.099.171, 69
1/09/13	1/10/13	\$1.249.058, 74					\$149.887,05	\$1.099.171, 69
1/10/13	1/11/13	\$1.249.058, 74					\$149.887,05	\$1.099.171, 69
1/11/13	1/12/13	\$1.249.058, 74					\$149.887,05	\$1.099.171, 69
1/12/13	1/01/14	\$1.249.058, 74					\$149.887,05	\$1.099.171, 69
Mesada Adicional		\$1.249.058, 74					\$0,00	\$1.249.058, 74
1/01/14	1/02/14	\$1.273.290, 48					\$152.794,86	\$1.120.495, 62
1/02/14	1/03/14	\$1.273.290, 48					\$152.794,86	\$1.120.495, 62
1/03/14	1/04/14	\$1.273.290, 48					\$152.794,86	\$1.120.495, 62
1/04/14	1/05/14	\$1.273.290, 48					\$152.794,86	\$1.120.495, 62
1/05/14	1/06/14	\$1.273.290, 48					\$152.794,86	\$1.120.495, 62
1/06/14	1/07/14	\$1.273.290, 48					\$152.794,86	\$1.120.495, 62
1/07/14	1/08/14	\$1.273.290, 48					\$152.794,86	\$1.120.495, 62
1/08/14	1/09/14	\$1.273.290, 48					\$152.794,86	\$1.120.495, 62
1/09/14	16/09/14	\$1.273.290, 48					\$152.794,86	\$1.120.495, 62
1/10/14	1/11/14	\$1.273.290, 48					\$152.794,86	\$1.120.495, 62
1/11/14	1/12/14	\$1.273.290, 48					\$152.794,86	\$1.120.495, 62
1/12/14	1/01/15	\$1.273.290, 48					\$152.794,86	\$1.120.495, 62
Mesada Adicional		\$1.273.290, 48					\$0,00	\$1.273.290, 48
1/01/15	1/02/15	\$1.319.892, 91					\$158.387,15	\$1.161.505, 76
1/02/15	1/03/15	\$1.319.892,					\$158.387,15	\$1.161.505,

		91							76
1/03/15	1/04/15	\$1.319.892,91						\$158.387,15	\$1.161.505,76
1/04/15	1/05/15	\$1.319.892,91						\$158.387,15	\$1.161.505,76
1/05/15	1/06/15	\$1.319.892,91						\$158.387,15	\$1.161.505,76
1/06/15	1/07/15	\$1.319.892,91						\$158.387,15	\$1.161.505,76
1/07/15	1/08/15	\$1.319.892,91						\$158.387,15	\$1.161.505,76
1/08/15	1/09/15	\$1.319.892,91						\$158.387,15	\$1.161.505,76
1/09/15	1/10/15	\$1.319.892,91						\$158.387,15	\$1.161.505,76
1/10/15	1/11/15	\$1.319.892,91						\$158.387,15	\$1.161.505,76
1/11/15	1/12/15	\$1.319.892,91						\$158.387,15	\$1.161.505,76
1/12/15	1/01/16	\$1.319.892,91						\$158.387,15	\$1.161.505,76
Mesada Adicional		\$1.319.892,91						\$0,00	\$1.319.892,91
1/01/16	1/02/16	\$1.409.249,66						\$169.109,96	\$1.240.139,70
1/02/16	1/03/16	\$1.409.249,66						\$169.109,96	\$1.240.139,70
1/03/16	1/04/16	\$1.409.249,66						\$169.109,96	\$1.240.139,70
1/04/16	1/05/16	\$1.409.249,66						\$169.109,96	\$1.240.139,70
1/05/16	1/06/16	\$1.409.249,66						\$169.109,96	\$1.240.139,70
1/06/16	1/07/16	\$1.409.249,66						\$169.109,96	\$1.240.139,70
1/07/16	1/08/16	\$1.409.249,66						\$169.109,96	\$1.240.139,70
1/08/16	1/09/16	\$1.409.249,66						\$169.109,96	\$1.240.139,70
1/09/16	1/10/16	\$1.409.249,66						\$169.109,96	\$1.240.139,70
1/10/16	1/11/16	\$1.409.249,66						\$169.109,96	\$1.240.139,70
1/11/16	1/12/16	\$1.409.249,66						\$169.109,96	\$1.240.139,70
1/12/16	1/01/17	\$1.409.249,66						\$169.109,96	\$1.240.139,70
Mesada Adicional		\$1.409.249,66						\$0,00	\$1.409.249,66
1/01/17	1/02/17	\$1.490.281,51						\$178.833,78	\$1.311.447,73
1/02/17	1/03/17	\$1.490.281,51						\$178.833,78	\$1.311.447,73
1/03/17	1/04/17	\$1.490.281,51						\$178.833,78	\$1.311.447,73
1/04/17	1/05/17	\$1.490.281,51						\$178.833,78	\$1.311.447,73
1/05/17	1/06/17	\$1.490.281,51						\$178.833,78	\$1.311.447,73
1/06/17	1/07/17	\$1.490.281,51						\$178.833,78	\$1.311.447,73
1/07/17	1/08/17	\$1.490.281,51						\$178.833,78	\$1.311.447,73
1/08/17	1/09/17	\$1.490.281,51						\$178.833,78	\$1.311.447,73
1/09/17	1/10/17	\$1.490.281,51						\$178.833,78	\$1.311.447,73
1/10/17	1/11/17	\$1.490.281,51						\$178.833,78	\$1.311.447,73
1/11/17	1/12/17	\$1.490.281,51						\$178.833,78	\$1.311.447,73

		51						73
1/12/17	1/01/18	\$1.490.281, 51					\$178.833,78	\$1.311.447, 73
Mesada Adicional		\$1.490.281, 51					\$0,00	\$1.490.281, 51
1/01/18	1/02/18	\$1.551.234, 03					\$186.148,08	\$1.365.085, 94
1/02/18	1/03/18	\$1.551.234, 03					\$186.148,08	\$1.365.085, 94
1/03/18	1/04/18	\$1.551.234, 03					\$186.148,08	\$1.365.085, 94
1/04/18	1/05/18	\$1.551.234, 03					\$186.148,08	\$1.365.085, 94
1/05/18	1/06/18	\$1.551.234, 03					\$186.148,08	\$1.365.085, 94
1/06/18	1/07/18	\$1.551.234, 03					\$186.148,08	\$1.365.085, 94
1/07/18	1/08/18	\$1.551.234, 03					\$186.148,08	\$1.365.085, 94
1/08/18	1/09/18	\$1.551.234, 03					\$186.148,08	\$1.365.085, 94
1/09/18	1/10/18	\$1.551.234, 03					\$186.148,08	\$1.365.085, 94
1/10/18	1/11/18	\$1.551.234, 03					\$186.148,08	\$1.365.085, 94
1/11/18	1/12/18	\$1.551.234, 03					\$186.148,08	\$1.365.085, 94
1/12/18	1/01/19	\$1.551.234, 03					\$186.148,08	\$1.365.085, 94
Mesada Adicional		\$1.551.234, 03					\$0,00	\$1.551.234, 03
1/01/19	1/02/19	\$1.600.563, 27					\$192.067,59	\$1.408.495, 68
1/02/19	1/03/19	\$1.600.563, 27					\$192.067,59	\$1.408.495, 68
1/03/19	1/04/19	\$1.600.563, 27					\$192.067,59	\$1.408.495, 68
1/04/19	1/05/19	\$1.600.563, 27					\$192.067,59	\$1.408.495, 68
1/05/19	1/06/19	\$1.600.563, 27					\$192.067,59	\$1.408.495, 68
1/06/19	1/07/19	\$1.600.563, 27					\$192.067,59	\$1.408.495, 68
1/07/19	1/08/19	\$1.600.563, 27					\$192.067,59	\$1.408.495, 68
1/08/19	1/09/19	\$1.600.563, 27					\$192.067,59	\$1.408.495, 68
1/09/19	1/10/19	\$1.600.563, 27					\$192.067,59	\$1.408.495, 68
1/10/19	1/11/19	\$1.600.563, 27					\$192.067,59	\$1.408.495, 68
1/11/19	1/12/19	\$1.600.563, 27					\$192.067,59	\$1.408.495, 68
1/12/19	1/01/20	\$1.600.563, 27					\$192.067,59	\$1.408.495, 68
Mesada Adicional		\$1.600.563, 27					\$0,00	\$1.600.563, 27
1/01/20	1/02/20	\$1.661.384, 67					\$199.366,16	\$1.462.018, 51
1/02/20	1/03/20	\$1.661.384, 67					\$199.366,16	\$1.462.018, 51
1/03/20	1/04/20	\$1.661.384, 67					\$199.366,16	\$1.462.018, 51
1/04/20	1/05/20	\$1.661.384, 67					\$199.366,16	\$1.462.018, 51
1/05/20	1/06/20	\$1.661.384, 67					\$199.366,16	\$1.462.018, 51
1/06/20	1/07/20	\$1.661.384, 67					\$199.366,16	\$1.462.018, 51
1/07/20	1/08/20	\$1.661.384, 67					\$199.366,16	\$1.462.018, 51

		67						51
1/08/20	1/09/20	\$1.661.384,67					\$199.366,16	\$1.462.018,51
1/09/20	1/10/20	\$1.661.384,67					\$199.366,16	\$1.462.018,51
1/10/20	1/11/20	\$1.661.384,67					\$199.366,16	\$1.462.018,51
1/11/20	1/12/20	\$1.661.384,67					\$199.366,16	\$1.462.018,51
1/12/20	1/01/21	\$1.661.384,67					\$199.366,16	\$1.462.018,51
Mesada Adicional		\$1.661.384,67					\$0,00	\$1.661.384,67
1/01/21	1/02/21	\$1.688.132,97					\$202.575,96	\$1.485.557,01
1/02/21	1/03/21	\$1.688.132,97					\$202.575,96	\$1.485.557,01
1/03/21	1/04/21	\$1.688.132,97					\$202.575,96	\$1.485.557,01
1/04/21	1/05/21	\$1.688.132,97					\$202.575,96	\$1.485.557,01
1/05/21	1/06/21	\$1.688.132,97					\$202.575,96	\$1.485.557,01
1/06/21	1/07/21	\$1.688.132,97					\$202.575,96	\$1.485.557,01
1/07/21	1/08/21	\$1.688.132,97					\$202.575,96	\$1.485.557,01
1/08/21	1/09/21	\$1.688.132,97					\$202.575,96	\$1.485.557,01
1/09/21	1/10/21	\$1.688.132,97					\$202.575,96	\$1.485.557,01
1/10/21	1/11/21	\$1.688.132,97					\$202.575,96	\$1.485.557,01
1/11/21	1/12/21	\$1.688.132,97					\$202.575,96	\$1.485.557,01
Subtotal		\$188.004,540,44					\$20.886.577,76	\$167.117,962,68
TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS PENSIONALES		\$223.663,434,41			\$1.353.844,69	\$37.012,738,66	\$25.043.399,62	\$168.014,449,02

Se destaca del cuadro anterior que dichas diferencias constituyen dos capitales distintos: i) retroactivo pensional y, ii) mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretende.

El retroactivo pensional corresponde a las diferencias de las mesadas indexadas causadas entre el 1º. de junio de 2009 (fecha de efectividad de la pensión) hasta la ejecutoria de la sentencia que dispuso la reliquidación de la prestación (4 de noviembre de 2011), monto al que se debe restar los descuentos en salud.

La Ley 100 de 1993 y sus modificaciones, desde el 23 de diciembre de 1993, dispuso el descuento del 12% para salud a todos los afiliados al sistema de seguridad social, incluyendo pensionados, a partir del 9 de enero de 2007, con la entrada en vigencia de la Ley 1122, se aumentó el descuento al 12.5% para todos los afiliados sin hacer distinción, por ello, se entiende están incluidos los pensionados. Con la expedición de la Ley 1250 de 2008, 27 de noviembre de 2008, se dispuso que los pensionados realizarían una cotización mensual al

sistema contributivo de salud del 12%. Es decir, los descuentos en salud para los pensionados se deben efectuar así: de enero de 1994 a enero de 2007 en porcentaje del 12%, de enero de 2007 a noviembre de 2008 en porcentaje del 12.5% y de diciembre de 2008 a la fecha en porcentaje del 12%.

También hay lugar a pagar las diferencias de las mesadas causadas después de la ejecutoria de la sentencia que dispuso la reliquidación (4 de noviembre de 2011) y se liquidan hasta el mes anterior a la expedición de la presente providencia (30 de noviembre de 2021), igualmente realizando los descuentos en salud como corresponde³⁹.

Luego, al ser suficientemente ilustrada la liquidación y operación aritmética de la Sala, se arrojan los siguientes valores que la entidad adeuda a la ejecutante, cifras por las cuales se debe librar el mandamiento de pago:

Liquidación	
Diferencias pensionales	\$ 223.663.434,41
Indexación	\$ 1.353.844,69
Subtotal	\$ 225.017.279,10
Menos: Descuento salud	\$ 25.043.399,62
Total	\$ 199.973.879,49

8. Sobre los intereses moratorios causados

En este caso la señora Blanca Inés Cortes Pinzón solicita librar mandamiento de pago a su favor y en contra de Colpensiones también por concepto de los intereses moratorios causados en virtud de la sentencia base de recaudo, esto es, por los intereses causados sobre las diferencias de las mesadas reclamadas.

Se recuerda que la sentencia que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios quedó ejecutoriada el 4 de noviembre de 2011⁴⁰.

Dentro del expediente obra copia de la solicitud de cumplimiento de la orden judicial que presentó la ejecutante a través de apoderado⁴¹ con el fin de aplicar los presupuestos del inciso 6º del artículo 177 del CCA, para la causación de los intereses moratorios.

³⁹ Sobre las diferencias de las mesadas pensionales adicionales no se deben aplicar los descuentos por concepto de salud y ese valor se incluye en los valores señalados en los meses de diciembre de cada año.

⁴⁰ F. 3.

⁴¹ Ff. 38 y 39.

Según el artículo 177 del CCA (inciso 6º) los intereses moratorios se causan sin interrupción siempre y cuando el interesado haya presentado dentro del término 6 meses la solicitud en legal forma a la entidad para obtener el cumplimiento, de lo contrario cesará la causación de tales intereses.

La fecha de ejecutoria de la sentencia que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios es del 4 de noviembre de 2011 y la solicitud de cumplimiento se presentó el 13 de enero de 2012, luego, no pasaron más de 6 meses como se disponía en el artículo 177 del CCA (inciso 6º).

Esta situación deberá ser tenida en cuenta en las operaciones aritméticas que se requieran en la presente decisión, para determinar la suma de dinero que debe pagar la entidad por concepto de los intereses moratorios causados.

Se aclara que a los intereses moratorios que se causaron sobre las diferencias pensionales que se reclaman por el pago tardío del capital ordenado en la sentencia base de recaudo se aplicará la tasa de interés que se encontraba vigente al momento en que se causó la mora según corresponda (DTF y/o interés comercial).

Es decir, la tasa de interés moratorio se determinará por el período en el que se causó la mora, así: i) Durante el período comprendido entre el 5 de noviembre de 2011 y el 1º. de julio de 2012, teniendo en cuenta la fecha de entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012) la tasa aplicable será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, ii) desde el 2 de julio hasta el 5 de septiembre de 2012 se aplicará la tasa DTF porque esta última fecha se encuentra dentro de los 10 meses que tenía la entidad para cumplir la sentencia, de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA vigente ya para la época, y iii) la causación de los intereses a partir del 6 de septiembre de 2012, se calcula con base en la tasa del interés comercial aplicable vigente (1.5. veces el interés bancario corriente).

Se destaca que para la liquidación de los intereses moratorios deben distinguirse dos capitales diferentes: i) un capital del retroactivo de las diferencias de las mesadas indexadas causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia y ii) las diferencias de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la misma, montos a los cuales se deben restar los descuentos en salud.

9. Intereses moratorios causados sobre el capital (diferencias indexadas) consolidado a la fecha de ejecutoria

Los intereses moratorios que se liquidan corresponden a los causados sobre el capital que resultó de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de reconocer y pagar, tal como se determinó en la presente decisión a favor de la señora Blanca Inés Cortés Pinzón, es decir, por la suma de las mesadas indexadas causadas una vez fueron aplicados los descuentos por salud, y el valor resultante (\$ 32.855.916,81) es la base para liquidar los intereses causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena (5 de noviembre de 2011) y a la fecha se continúan generando, teniendo en cuenta que Colpensiones adeuda las sumas por concepto de la diferencias de mesadas pensionales arrojadas en la presente liquidación.

Ahora, la Sala utiliza la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre el mandamiento de pago pretendido por concepto de intereses moratorios a favor de la parte ejecutante, así:

Liquidación de intereses moratorios sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria							
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Interés corriente	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal interés
05/11/11	30/11/11	26	19,39%	29,09%	0,0700%	\$32.855.916,81	\$ 597.720,76
01/12/11	31/12/11	31	19,39%	29,09%	0,0700%	\$32.855.916,81	\$ 712.667,06
01/01/12	31/01/12	31	19,92%	29,88%	0,0717%	\$32.855.916,81	\$ 729.812,45
01/02/12	29/02/12	29	19,92%	29,88%	0,0717%	\$32.855.916,81	\$ 682.727,77
01/03/12	31/03/12	31	19,92%	29,88%	0,0717%	\$32.855.916,81	\$ 729.812,45
01/04/12	30/04/12	30	20,52%	30,78%	0,0735%	\$32.855.916,81	\$ 724.932,06
01/05/12	31/05/12	31	20,52%	30,78%	0,0735%	\$32.855.916,81	\$ 749.096,46
01/06/12	30/06/12	30	20,52%	30,78%	0,0735%	\$32.855.916,81	\$ 724.932,06
01/07/12	01/07/12	1	20,86%	31,29%	0,0746%	\$32.855.916,81	\$ 24.515,01
02/07/12	31/07/12	30	DTF	5,44%	0,0145%	\$32.855.916,81	\$ 143.060,23
01/08/12	31/08/12	31	DTF	5,41%	0,0144%	\$32.855.916,81	\$ 147.034,72
01/09/12	05/09/12	5	DTF	5,32%	0,0142%	\$32.855.916,81	\$ 23.330,77
06/09/12	30/09/12	25	20,86%	31,29%	0,0746%	\$32.855.916,81	\$ 612.875,33
01/10/12	31/10/12	31	20,89%	31,34%	0,0747%	\$32.855.916,81	\$ 760.922,41
01/11/12	30/11/12	30	20,89%	31,34%	0,0747%	\$32.855.916,81	\$ 736.376,52
01/12/12	31/12/12	31	20,89%	31,34%	0,0747%	\$32.855.916,81	\$ 760.922,41
01/01/13	31/01/13	31	20,75%	31,13%	0,0743%	\$32.855.916,81	\$ 756.453,60
01/02/13	28/02/13	28	20,75%	31,13%	0,0743%	\$32.855.916,81	\$ 683.248,41
01/03/13	31/03/13	31	20,75%	31,13%	0,0743%	\$32.855.916,81	\$ 756.453,60
01/04/13	30/04/13	30	20,83%	31,25%	0,0745%	\$32.855.916,81	\$ 734.523,95
01/05/13	31/05/13	31	20,83%	31,25%	0,0745%	\$32.855.916,81	\$ 759.008,08
01/06/13	30/06/13	30	20,83%	31,25%	0,0745%	\$32.855.916,81	\$ 734.523,95
01/07/13	31/07/13	31	20,34%	30,51%	0,0730%	\$32.855.916,81	\$ 743.325,19
01/08/13	31/08/13	31	20,34%	30,51%	0,0730%	\$32.855.916,81	\$ 743.325,19
01/09/13	30/09/13	30	20,34%	30,51%	0,0730%	\$32.855.916,81	\$ 719.346,96

01/10/13	31/10/13	31	19,85%	29,78%	0,0714%	\$32.855.916,81	\$ 727.553,97
01/11/13	30/11/13	30	19,85%	29,78%	0,0714%	\$32.855.916,81	\$ 704.084,49
01/12/13	31/12/13	31	19,85%	29,78%	0,0714%	\$32.855.916,81	\$ 727.553,97
01/01/14	31/01/14	31	19,65%	29,48%	0,0708%	\$32.855.916,81	\$ 721.091,12
01/02/14	28/02/14	28	19,65%	29,48%	0,0708%	\$32.855.916,81	\$ 651.308,11
01/03/14	31/03/14	31	19,65%	29,48%	0,0708%	\$32.855.916,81	\$ 721.091,12
01/04/14	30/04/14	30	19,63%	29,45%	0,0707%	\$32.855.916,81	\$ 697.203,89
01/05/14	31/05/14	31	19,63%	29,45%	0,0707%	\$32.855.916,81	\$ 720.444,02
01/06/14	30/06/14	30	19,63%	29,45%	0,0707%	\$32.855.916,81	\$ 697.203,89
01/07/14	31/07/14	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$32.855.916,81	\$ 710.719,44
01/08/14	31/08/14	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$32.855.916,81	\$ 710.719,44
01/09/14	30/09/14	30	19,33%	29,00%	0,0698%	\$32.855.916,81	\$ 687.793,01
01/10/14	31/10/14	31	19,17%	28,76%	0,0693%	\$32.855.916,81	\$ 705.519,16
01/11/14	30/11/14	30	19,17%	28,76%	0,0693%	\$32.855.916,81	\$ 682.760,48
01/12/14	31/12/14	31	19,17%	28,76%	0,0693%	\$32.855.916,81	\$ 705.519,16
01/01/15	31/01/15	31	19,21%	28,82%	0,0694%	\$32.855.916,81	\$ 706.820,14
01/02/15	28/02/15	28	19,21%	28,82%	0,0694%	\$32.855.916,81	\$ 638.418,19
01/03/15	31/03/15	31	19,21%	28,82%	0,0694%	\$32.855.916,81	\$ 706.820,14
01/04/15	30/04/15	30	19,37%	29,06%	0,0699%	\$32.855.916,81	\$ 689.049,68
01/05/15	31/05/15	31	19,37%	29,06%	0,0699%	\$32.855.916,81	\$ 712.018,00
01/06/15	30/06/15	30	19,37%	29,06%	0,0699%	\$32.855.916,81	\$ 689.049,68
01/07/15	31/07/15	31	19,26%	28,89%	0,0696%	\$32.855.916,81	\$ 708.445,51
01/08/15	31/08/15	31	19,26%	28,89%	0,0696%	\$32.855.916,81	\$ 708.445,51
01/09/15	30/09/15	30	19,26%	28,89%	0,0696%	\$32.855.916,81	\$ 685.592,43
01/10/15	31/10/15	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$32.855.916,81	\$ 710.719,44
01/11/15	30/11/15	30	19,33%	29,00%	0,0698%	\$32.855.916,81	\$ 687.793,01
01/12/15	31/12/15	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$32.855.916,81	\$ 710.719,44
01/01/16	31/01/16	31	19,68%	29,52%	0,0709%	\$32.855.916,81	\$ 722.061,50
01/02/16	29/02/16	29	19,68%	29,52%	0,0709%	\$32.855.916,81	\$ 675.476,89
01/03/16	31/03/16	31	19,68%	29,52%	0,0709%	\$32.855.916,81	\$ 722.061,50
01/04/16	30/04/16	30	20,54%	30,81%	0,0736%	\$32.855.916,81	\$ 725.551,92
01/05/16	31/05/16	31	20,54%	30,81%	0,0736%	\$32.855.916,81	\$ 749.736,98
01/06/16	30/06/16	30	20,54%	30,81%	0,0736%	\$32.855.916,81	\$ 725.551,92
01/07/16	31/07/16	31	21,34%	32,01%	0,0761%	\$32.855.916,81	\$ 775.238,33
01/08/16	31/08/16	31	21,34%	32,01%	0,0761%	\$32.855.916,81	\$ 775.238,33
01/09/16	30/09/16	30	21,34%	32,01%	0,0761%	\$32.855.916,81	\$ 750.230,65
01/10/16	31/10/16	31	21,99%	32,99%	0,0781%	\$32.855.916,81	\$ 795.788,54
01/11/16	30/11/16	30	21,99%	32,99%	0,0781%	\$32.855.916,81	\$ 770.117,94
01/12/16	31/12/16	31	21,99%	32,99%	0,0781%	\$32.855.916,81	\$ 795.788,54
01/01/17	31/01/17	31	22,34%	33,51%	0,0792%	\$32.855.916,81	\$ 806.791,88
01/02/17	28/02/17	28	22,34%	33,51%	0,0792%	\$32.855.916,81	\$ 728.715,25
01/03/17	31/03/17	31	22,34%	33,51%	0,0792%	\$32.855.916,81	\$ 806.791,88
01/04/17	30/04/17	30	22,33%	33,50%	0,0792%	\$32.855.916,81	\$ 780.462,68
01/05/17	31/05/17	31	22,33%	33,50%	0,0792%	\$32.855.916,81	\$ 806.478,10
01/06/17	30/06/17	30	22,33%	33,50%	0,0792%	\$32.855.916,81	\$ 780.462,68
01/07/17	31/07/17	31	21,98%	32,97%	0,0781%	\$32.855.916,81	\$ 795.473,52
01/08/17	31/08/17	31	21,98%	32,97%	0,0781%	\$32.855.916,81	\$ 795.473,52
01/09/17	30/09/17	30	21,48%	32,22%	0,0765%	\$32.855.916,81	\$ 754.526,41
01/10/17	31/10/17	31	21,15%	31,73%	0,0755%	\$32.855.916,81	\$ 769.202,76
01/11/17	30/11/17	30	20,96%	31,44%	0,0749%	\$32.855.916,81	\$ 738.536,27
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	31,16%	0,0743%	\$32.855.916,81	\$ 757.092,44
01/01/18	31/01/18	31	20,69%	31,04%	0,0741%	\$32.855.916,81	\$ 754.536,21
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	31,52%	0,0751%	\$32.855.916,81	\$ 690.739,36

01/03/18	31/03/18	31	20,68%	31,02%	0,0740%	\$32.855.916,81	\$ 754.216,51
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	30,72%	0,0734%	\$32.855.916,81	\$ 723.691,92
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	30,66%	0,0733%	\$32.855.916,81	\$ 746.532,92
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	30,42%	0,0728%	\$32.855.916,81	\$ 717.482,69
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	30,05%	0,0720%	\$32.855.916,81	\$ 733.357,81
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	29,91%	0,0717%	\$32.855.916,81	\$ 730.457,39
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	29,72%	0,0713%	\$32.855.916,81	\$ 702.834,77
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	29,45%	0,0707%	\$32.855.916,81	\$ 720.444,02
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	29,24%	0,0703%	\$32.855.916,81	\$ 692.816,21
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	29,10%	0,0700%	\$32.855.916,81	\$ 712.991,53
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	28,74%	0,0692%	\$32.855.916,81	\$ 705.193,82
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	29,55%	0,0710%	\$32.855.916,81	\$ 652.768,73
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	29,06%	0,0699%	\$32.855.916,81	\$ 712.018,00
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$32.855.916,81	\$ 687.478,75
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	29,01%	0,0698%	\$32.855.916,81	\$ 711.044,14
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	28,95%	0,0697%	\$32.855.916,81	\$ 686.850,12
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	28,92%	0,0696%	\$32.855.916,81	\$ 709.095,39
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	28,98%	0,0697%	\$32.855.916,81	\$ 710.394,71
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$32.855.916,81	\$ 687.478,75
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	28,65%	0,0690%	\$32.855.916,81	\$ 703.241,00
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	28,55%	0,0688%	\$32.855.916,81	\$ 678.349,33
01/12/19	31/12/19	31	18,91%	28,37%	0,0684%	\$32.855.916,81	\$ 697.048,05
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	28,16%	0,0680%	\$32.855.916,81	\$ 692.476,04
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	28,59%	0,0689%	\$32.855.916,81	\$ 656.652,01
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	28,43%	0,0686%	\$32.855.916,81	\$ 698.352,96
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	28,04%	0,0677%	\$32.855.916,81	\$ 667.606,56
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	27,29%	0,0661%	\$32.855.916,81	\$ 673.454,95
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$32.855.916,81	\$ 649.500,52
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	27,18%	0,0659%	\$32.855.916,81	\$ 671.150,53
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	27,44%	0,0664%	\$32.855.916,81	\$ 676.743,68
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	27,53%	0,0666%	\$32.855.916,81	\$ 656.821,03
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	27,14%	0,0658%	\$32.855.916,81	\$ 670.162,35
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	26,76%	0,0650%	\$32.855.916,81	\$ 640.561,81
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$32.855.916,81	\$ 649.329,46
01/01/21	31/01/21	31	17,32%	25,98%	0,0633%	\$32.855.916,81	\$ 644.678,81
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	26,31%	0,0640%	\$32.855.916,81	\$ 588.888,34
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	26,12%	0,0636%	\$32.855.916,81	\$ 647.669,40
01/04/21	30/04/21	30	17,31%	25,97%	0,0633%	\$32.855.916,81	\$ 623.560,96
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	25,83%	0,0630%	\$32.855.916,81	\$ 641.352,17
01/06/21	30/06/21	30	17,21%	25,82%	0,0629%	\$32.855.916,81	\$ 620.341,25
01/07/21	31/07/21	31	17,18%	25,77%	0,0628%	\$32.855.916,81	\$ 640.020,41
01/08/21	31/08/21	31	17,24%	25,86%	0,0630%	\$32.855.916,81	\$ 642.017,82
01/09/21	30/09/21	30	17,19%	25,79%	0,0629%	\$32.855.916,81	\$ 619.696,85
01/10/21	31/10/21	31	17,08%	25,62%	0,0625%	\$32.855.916,81	\$ 636.688,24
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	25,91%	0,0631%	\$32.855.916,81	\$ 622.273,53
Total intereses moratorios sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria							\$ 83.358.928,20

10. Intereses moratorios causados sobre las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria

Con posterioridad al 4 de noviembre de 2011, esto es, la ejecutoria de la sentencia, en virtud de la reliquidación de la pensión de la señora Blanca Inés Cortés Pinzón, se generaron unas diferencias de mesadas pensionales⁴², sumas sobre las cuales también se generaron intereses moratorios, por ello, se deben liquidar intereses, así:

Liquidación de intereses moratorios sobre diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria								
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Diferencias de mesada pensional	Valor acumulado de diferencias pensionales	Subtotal Interés
05/11/11	30/11/11	26	19,39%	29,09%	0,0700%	\$896.486,35	\$896.486,35	\$ 16.309,04
01/12/11	31/12/11	31	19,39%	29,09%	0,0700%	\$2.209.870,19	\$3.106.356,53	\$ 67.378,97
01/01/12	31/01/12	31	19,92%	29,88%	0,0717%	\$1.072.990,72	\$4.179.347,25	\$ 92.833,80
01/02/12	29/02/12	29	19,92%	29,88%	0,0717%	\$1.072.990,72	\$5.252.337,96	\$ 109.140,68
01/03/12	31/03/12	31	19,92%	29,88%	0,0717%	\$1.072.990,72	\$6.325.328,68	\$ 140.501,44
01/04/12	30/04/12	30	20,52%	30,78%	0,0735%	\$1.072.990,72	\$7.398.319,39	\$ 163.236,32
01/05/12	31/05/12	31	20,52%	30,78%	0,0735%	\$1.072.990,72	\$8.471.310,11	\$ 193.141,12
01/06/12	30/06/12	30	20,52%	30,78%	0,0735%	\$1.072.990,72	\$9.544.300,82	\$ 210.585,19
01/07/12	01/07/12	1	20,86%	31,29%	0,0746%	\$1.072.990,72	\$10.617.291,54	\$ 7.921,95
02/07/12	31/07/12	30	DTF	5,44%	0,0145%	\$1.072.990,72	\$11.690.282,25	\$ 50.901,47
01/08/12	31/08/12	31	DTF	5,41%	0,0144%	\$1.072.990,72	\$12.763.272,97	\$ 57.117,39
01/09/12	05/09/12	5	DTF	5,32%	0,0000%	\$1.072.990,72	\$13.836.263,68	\$ 9.825,04
06/09/12	30/09/12	25	20,86%	31,29%	0,0746%	\$1.072.990,72	\$14.909.254,40	\$ 278.108,64
01/10/12	31/10/12	31	20,89%	31,34%	0,0747%	\$1.072.990,72	\$15.982.245,11	\$ 370.138,76
01/11/12	30/11/12	30	20,89%	31,34%	0,0747%	\$1.072.990,72	\$17.055.235,83	\$ 382.246,99
01/12/12	31/12/12	31	20,89%	31,34%	0,0747%	\$ 2.292.298,35	\$19.347.534,17	\$ 448.076,75
01/01/13	31/01/13	31	20,75%	31,13%	0,0743%	\$ 1.099.171,69	\$20.446.705,86	\$ 470.751,87
01/02/13	28/02/13	28	20,75%	31,13%	0,0743%	\$ 1.099.171,69	\$21.545.877,55	\$ 448.052,83
01/03/13	31/03/13	31	20,75%	31,13%	0,0743%	\$ 1.099.171,69	\$22.645.049,24	\$ 521.365,12
01/04/13	30/04/13	30	20,83%	31,25%	0,0745%	\$ 1.099.171,69	\$23.744.220,93	\$ 530.823,69
01/05/13	31/05/13	31	20,83%	31,25%	0,0745%	\$ 1.099.171,69	\$24.843.392,62	\$ 573.909,89
01/06/13	30/06/13	30	20,83%	31,25%	0,0745%	\$ 1.099.171,69	\$25.942.564,31	\$ 579.969,65
01/07/13	31/07/13	31	20,34%	30,51%	0,0730%	\$ 1.099.171,69	\$27.041.735,99	\$ 611.786,41
01/08/13	31/08/13	31	20,34%	30,51%	0,0730%	\$ 1.099.171,69	\$28.140.907,68	\$ 636.653,84
01/09/13	30/09/13	30	20,34%	30,51%	0,0730%	\$ 1.099.171,69	\$29.240.079,37	\$ 640.181,86
01/10/13	31/10/13	31	19,85%	29,78%	0,0714%	\$ 1.099.171,69	\$30.339.251,06	\$ 671.825,49
01/11/13	30/11/13	30	19,85%	29,78%	0,0714%	\$ 1.099.171,69	\$31.438.422,75	\$ 673.708,36
01/12/13	31/12/13	31	19,85%	29,78%	0,0714%	\$ 2.348.230,43	\$33.786.653,17	\$ 748.163,98
01/01/14	31/01/14	31	19,65%	29,48%	0,0708%	\$ 1.120.495,62	\$34.907.148,79	\$ 766.109,66
01/02/14	28/02/14	28	19,65%	29,48%	0,0708%	\$ 1.120.495,62	\$36.027.644,41	\$ 714.181,78
01/03/14	31/03/14	31	19,65%	29,48%	0,0708%	\$ 1.120.495,62	\$37.148.140,03	\$ 815.292,85
01/04/14	30/04/14	30	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 1.120.495,62	\$38.268.635,65	\$ 812.062,00
01/05/14	31/05/14	31	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 1.120.495,62	\$39.389.131,27	\$ 863.700,26
01/06/14	30/06/14	30	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 1.120.495,62	\$40.509.626,89	\$ 859.615,93
01/07/14	31/07/14	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 1.120.495,62	\$41.630.122,51	\$ 900.517,79
01/08/14	31/08/14	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 1.120.495,62	\$42.750.618,13	\$ 924.755,67
01/09/14	30/09/14	30	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 1.120.495,62	\$43.871.113,75	\$ 918.380,87
01/10/14	31/10/14	31	19,17%	28,76%	0,0693%	\$ 1.120.495,62	\$44.991.609,37	\$ 966.110,38
01/11/14	30/11/14	30	19,17%	28,76%	0,0693%	\$ 1.120.495,62	\$46.112.104,99	\$ 958.229,93
01/12/14	31/12/14	31	19,17%	28,76%	0,0693%	\$ 2.393.786,10	\$48.505.891,08	\$ 1.041.572,99

⁴² Se observa en la liquidación elaborada por esta Corporación en el numeral anterior el valor de la diferencia de la pensión, aplicado el descuento correspondiente en salud desde el 2011 hasta el año 2021.

01/01/15	31/01/15	31	19,21%	28,82%	0,0694%	\$ 1.161.505,76	\$49.667.396,84	\$ 1.068.480,80
01/02/15	28/02/15	28	19,21%	28,82%	0,0694%	\$ 1.161.505,76	\$50.828.902,60	\$ 987.648,47
01/03/15	31/03/15	31	19,21%	28,82%	0,0694%	\$ 1.161.505,76	\$51.990.408,36	\$ 1.118.455,09
01/04/15	30/04/15	30	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 1.161.505,76	\$53.151.914,12	\$ 1.114.694,49
01/05/15	31/05/15	31	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 1.161.505,76	\$54.313.419,88	\$ 1.177.021,88
01/06/15	30/06/15	30	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 1.161.505,76	\$55.474.925,63	\$ 1.163.412,37
01/07/15	31/07/15	31	19,26%	28,89%	0,0696%	\$ 1.161.505,76	\$56.636.431,39	\$ 1.221.205,47
01/08/15	31/08/15	31	19,26%	28,89%	0,0696%	\$ 1.161.505,76	\$57.797.937,15	\$ 1.246.250,08
01/09/15	30/09/15	30	19,26%	28,89%	0,0696%	\$ 1.161.505,76	\$58.959.442,91	\$ 1.230.285,18
01/10/15	31/10/15	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 1.161.505,76	\$60.120.948,67	\$ 1.300.500,22
01/11/15	30/11/15	30	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 1.161.505,76	\$61.282.454,43	\$ 1.282.863,11
01/12/15	31/12/15	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 2.481.398,67	\$63.763.853,10	\$ 1.379.301,34
01/01/16	31/01/16	31	19,68%	29,52%	0,0709%	\$ 1.240.139,70	\$65.003.992,79	\$ 1.428.567,07
01/02/16	29/02/16	29	19,68%	29,52%	0,0709%	\$ 1.240.139,70	\$66.244.132,49	\$ 1.361.897,18
01/03/16	31/03/16	31	19,68%	29,52%	0,0709%	\$ 1.240.139,70	\$67.484.272,19	\$ 1.483.075,19
01/04/16	30/04/16	30	20,54%	30,81%	0,0736%	\$ 1.240.139,70	\$68.724.411,89	\$ 1.517.630,11
01/05/16	31/05/16	31	20,54%	30,81%	0,0736%	\$ 1.240.139,70	\$69.964.551,59	\$ 1.596.516,45
01/06/16	30/06/16	30	20,54%	30,81%	0,0736%	\$ 1.240.139,70	\$71.204.691,29	\$ 1.572.401,72
01/07/16	31/07/16	31	21,34%	32,01%	0,0761%	\$ 1.240.139,70	\$72.444.830,99	\$ 1.709.342,35
01/08/16	31/08/16	31	21,34%	32,01%	0,0761%	\$ 1.240.139,70	\$73.684.970,69	\$ 1.738.603,56
01/09/16	30/09/16	30	21,34%	32,01%	0,0761%	\$ 1.240.139,70	\$74.925.110,38	\$ 1.710.836,87
01/10/16	31/10/16	31	21,99%	32,99%	0,0781%	\$ 1.240.139,70	\$76.165.250,08	\$ 1.844.764,62
01/11/16	30/11/16	30	21,99%	32,99%	0,0781%	\$ 1.240.139,70	\$77.405.389,78	\$ 1.814.324,03
01/12/16	31/12/16	31	21,99%	32,99%	0,0781%	\$ 2.649.389,36	\$80.054.779,14	\$ 1.938.971,18
01/01/17	31/01/17	31	22,34%	33,51%	0,0792%	\$ 1.311.447,73	\$81.366.226,87	\$ 1.997.984,47
01/02/17	28/02/17	28	22,34%	33,51%	0,0792%	\$ 1.311.447,73	\$82.677.674,60	\$ 1.833.717,89
01/03/17	31/03/17	31	22,34%	33,51%	0,0792%	\$ 1.311.447,73	\$83.989.122,33	\$ 2.062.390,85
01/04/17	30/04/17	30	22,33%	33,50%	0,0792%	\$ 1.311.447,73	\$85.300.570,06	\$ 2.026.238,13
01/05/17	31/05/17	31	22,33%	33,50%	0,0792%	\$ 1.311.447,73	\$86.612.017,80	\$ 2.125.970,07
01/06/17	30/06/17	30	22,33%	33,50%	0,0792%	\$ 1.311.447,73	\$87.923.465,53	\$ 2.088.542,65
01/07/17	31/07/17	31	21,98%	32,97%	0,0781%	\$ 1.311.447,73	\$89.234.913,26	\$ 2.160.463,55
01/08/17	31/08/17	31	21,98%	32,97%	0,0781%	\$ 1.311.447,73	\$90.546.360,99	\$ 2.192.214,97
01/09/17	30/09/17	30	21,48%	32,22%	0,0765%	\$ 1.311.447,73	\$91.857.808,72	\$ 2.109.487,41
01/10/17	31/10/17	31	21,15%	31,73%	0,0755%	\$ 1.311.447,73	\$93.169.256,45	\$ 2.181.222,01
01/11/17	30/11/17	30	20,96%	31,44%	0,0749%	\$ 1.311.447,73	\$94.480.704,19	\$ 2.123.740,06
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	31,16%	0,0743%	\$ 2.801.729,24	\$97.282.433,43	\$ 2.241.660,00
01/01/18	31/01/18	31	20,69%	31,04%	0,0741%	\$ 1.365.085,94	\$98.647.519,37	\$ 2.265.440,52
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	31,52%	0,0751%	\$ 1.365.085,94	\$100.012.605,32	\$ 2.102.593,69
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	31,02%	0,0740%	\$ 1.365.085,94	\$101.377.691,26	\$ 2.327.152,50
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	30,72%	0,0734%	\$ 1.365.085,94	\$102.742.777,20	\$ 2.263.035,85
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	30,66%	0,0733%	\$ 1.365.085,94	\$104.107.863,15	\$ 2.365.477,96
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	30,42%	0,0728%	\$ 1.365.085,94	\$105.472.949,09	\$ 2.303.238,59
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	30,05%	0,0720%	\$ 1.365.085,94	\$106.838.035,04	\$ 2.384.669,63
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	29,91%	0,0717%	\$ 1.365.085,94	\$108.203.120,98	\$ 2.405.587,09
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	29,72%	0,0713%	\$ 1.365.085,94	\$109.568.206,92	\$ 2.343.819,70
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 1.365.085,94	\$110.933.292,87	\$ 2.432.475,94
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	29,24%	0,0703%	\$ 1.365.085,94	\$112.298.378,81	\$ 2.367.979,50
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	29,10%	0,0700%	\$ 2.916.319,97	\$115.214.698,78	\$ 2.500.222,57
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	28,74%	0,0692%	\$ 1.408.495,68	\$116.623.194,46	\$ 2.503.109,46
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	29,55%	0,0710%	\$ 1.408.495,68	\$118.031.690,13	\$ 2.345.008,25
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 1.408.495,68	\$119.440.185,81	\$ 2.588.378,93
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 1.408.495,68	\$120.848.681,49	\$ 2.528.643,50
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	29,01%	0,0698%	\$ 1.408.495,68	\$122.257.177,16	\$ 2.645.801,97

01/06/19	30/06/19	30	19,30%	28,95%	0,0697%	\$ 1.408.495,68	\$123.665.672,84	\$ 2.585.220,27
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	28,92%	0,0696%	\$ 1.408.495,68	\$125.074.168,52	\$ 2.699.346,88
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 1.408.495,68	\$126.482.664,19	\$ 2.734.746,86
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 1.408.495,68	\$127.891.159,87	\$ 2.676.000,64
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	28,65%	0,0690%	\$ 1.408.495,68	\$129.299.655,55	\$ 2.767.502,09
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	28,55%	0,0688%	\$ 1.408.495,68	\$130.708.151,22	\$ 2.698.624,65
01/12/19	31/12/19	31	18,91%	28,37%	0,0684%	\$ 3.009.058,95	\$133.717.210,17	\$ 2.836.850,39
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	28,16%	0,0680%	\$ 1.462.018,51	\$135.179.228,68	\$ 2.849.056,92
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	28,59%	0,0689%	\$ 1.462.018,51	\$136.641.247,20	\$ 2.730.885,58
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	28,43%	0,0686%	\$ 1.462.018,51	\$138.103.265,71	\$ 2.935.386,82
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	28,04%	0,0677%	\$ 1.462.018,51	\$139.565.284,22	\$ 2.835.857,54
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	27,29%	0,0661%	\$ 1.462.018,51	\$141.027.302,73	\$ 2.890.667,61
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 1.462.018,51	\$142.489.321,24	\$ 2.816.749,51
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 1.462.018,51	\$143.951.339,76	\$ 2.940.505,94
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	27,44%	0,0664%	\$ 1.462.018,51	\$145.413.358,27	\$ 2.995.124,79
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	27,53%	0,0666%	\$ 1.462.018,51	\$146.875.376,78	\$ 2.936.178,49
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	27,14%	0,0658%	\$ 1.462.018,51	\$148.337.395,29	\$ 3.025.638,81
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	26,76%	0,0650%	\$ 1.462.018,51	\$149.799.413,81	\$ 2.920.502,39
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 3.123.403,19	\$152.922.816,99	\$ 3.022.204,22
01/01/21	31/01/21	31	17,32%	25,98%	0,0633%	\$ 1.485.557,01	\$154.408.374,00	\$ 3.029.707,16
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	26,31%	0,0640%	\$ 1.485.557,01	\$155.893.931,01	\$ 2.794.142,63
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	26,12%	0,0636%	\$ 1.485.557,01	\$157.379.488,02	\$ 3.102.329,46
01/04/21	30/04/21	30	17,31%	25,97%	0,0633%	\$ 1.485.557,01	\$158.865.045,03	\$ 3.015.044,14
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	25,83%	0,0630%	\$ 1.485.557,01	\$160.350.602,04	\$ 3.130.066,58
01/06/21	30/06/21	30	17,21%	25,82%	0,0629%	\$ 1.485.557,01	\$161.836.159,06	\$ 3.055.572,79
01/07/21	31/07/21	31	17,18%	25,77%	0,0628%	\$ 1.485.557,01	\$163.321.716,07	\$ 3.181.443,17
01/08/21	31/08/21	31	17,24%	25,86%	0,0630%	\$ 1.485.557,01	\$164.807.273,08	\$ 3.220.400,34
01/09/21	30/09/21	30	17,19%	25,79%	0,0629%	\$ 1.485.557,01	\$166.292.830,09	\$ 3.136.456,18
01/10/21	31/10/21	31	17,08%	25,62%	0,0625%	\$ 1.485.557,01	\$167.778.387,10	\$ 3.251.241,67
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	25,91%	0,0631%	\$ 1.485.557,01	\$169.263.944,11	\$ 3.205.768,79
Total intereses moratorios sobre diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria								\$ 207.802.063,95

Expuesto lo anterior, señala la Sala que fueron calculados aritméticamente el valor de los intereses moratorios sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia (\$ 83.358.928,20) y sobre diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la misma (\$ 207.802.063,95), y se debe pagar por este concepto (intereses moratorios) en dinero la suma total de \$ 291.160.992,14, en cumplimiento de la orden que se invoca como título ejecutivo.

V. Costas procesales en segunda instancia

En los procesos regulados por el CPACA se procederá a la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

En este caso concreto el recurso de apelación fue favorable a la parte ejecutante, pero la Sala considera que no procede la condena en costas porque no se ha trabado el litigio.

VI. Conclusión

I) La Sala procede a modificar el auto del 19 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora Blanca Inés Cortés Pinzón por la suma de \$ 16.717.075,85, por concepto de intereses moratorios y negó las demás pretensiones de la demanda ejecutiva.

II) Se advierte que a la señora Blanca Inés Cortés Pinzón Colpensiones no le reconoció en su totalidad las diferencias de las mesadas pensionales ordenadas como consecuencia de la reliquidación de su pensión de jubilación, teniendo en cuenta que una vez elaborada y siendo suficientemente ilustrada la liquidación de la Sala en la presente decisión, se pone de presente que la entidad le adeuda la suma de \$ 199.973.879,49, por tal concepto.

III) En este caso es procedente el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia que se invoca como título ejecutivo (por valor de \$ 291.160.992,14).

IV) Se aclara que la demanda ejecutiva pide el reconocimiento de las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas y los intereses causados sobre las mismas. No se advierte en la demanda ejecutiva ninguna solicitud para verificar el retroactivo y los intereses pagados en virtud de las resoluciones Nos. 169592 del 14 de mayo de 2014 y 374251 del 23 de noviembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”,

RESUELVE:

Primero: Modificar el numeral primero (1º) de la decisión de primera instancia proferida el 19 de junio de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que libró parcialmente el mandamiento de pago a favor de la señora Blanca Inés Cortés Pinzón en contra

de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el cual quedará de la siguiente manera:

“1. Librar mandamiento de pago a favor de la señora Blanca Inés Cortés Pinzón en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por las siguientes sumas de dinero: i) ciento noventa y nueve millones novecientos setenta y tres mil ochocientos setenta y nueve pesos con cuarenta y nueve centavos (\$ 199.973.879,49) por el retroactivo de la diferencias de mesadas pensionales y la indexación no reconocidas, y ii) doscientos noventa y un millones ciento sesenta mil novecientos noventa y dos pesos con catorce centavos (\$ 291.160.992,14), por concepto de intereses moratorios, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.”

Segundo: Revocar el numeral 2º. de la decisión de primera instancia proferida el 19 de junio de 2019.

Tercero: Confirmar los demás numerales del auto del 19 de junio de 2019.

Cuarto: Sin costas en esta instancia.

Quinto: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría de la subsección “E”, a la mayor brevedad posible, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, con el fin que continúe el trámite correspondiente del proceso.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – *Firma electrónica*

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – *Firma electrónica*

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – *Firma electrónica*

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo “SAMAI” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00074-01
Ejecutante: Germán Antonio Bejarano Torres
Ejecutado: Distrito Capital de Bogotá Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de Control: Proceso Ejecutivo
Controversia: Solicitud de adición, corrección y/o aclaración

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir la solicitud de adición, aclaración o corrección de la providencia proferida por esta Corporación el 22 de octubre de 2021, la cual fue presentada en tiempo el 28 de octubre de 2021¹ por la parte ejecutante.

II. Antecedentes

La parte ejecutante presentó la solicitud de adición, aclaración o corrección de la providencia tendiente a que esta Corporación precise lo siguiente:

“Conforme con lo expuesto en precedencia se solicita de manera respetuosa adicionar, aclarar y corregir la providencia de segunda instancia dentro del proceso ejecutivo, en la cual se descuentan de plano todos los descansos compensatorios por exceso de horas extras, toda vez que no se tiene en cuenta que el título de recaudo quedo ejecutoriado el 2 de agosto de 2013, y que en las sentencias se contempla el reconocimiento de descansos compensatorios por exceso de horas extras, punto ordenado de manera taxativa en la sentencia de primera instancia y confirmado por el H. Tribunal en la sentencia de segunda instancia, al igual que el reconocimiento de HORAS EXTRAS DIURNAS Y NOCTURNAS y los demás aspectos como reliquidación de cesantías, indexación y reconocimiento de intereses moratorios a la luz del artículo 177 del C.C.A., reconocimientos precisos y concretos que ahora se pretende desconocer de plano conforme con una sentencia de unificación jurisprudencial del 12 de febrero de 2015, sin que en dicha sentencia del H. Consejo de Estado, aparezca la orden de modificar las sentencias ejecutoriadas

¹ Teniendo en cuenta que la notificación electrónica de la providencia se efectuó el 26 de octubre de 2021.

favorables a los Bomberos de Bogotá anteriores o posteriores a dicha sentencia de unificación, desconociendo la cosa juzgada y la inmutabilidad de las sentencias”.

III. Para resolver se considera

Para decidir la solicitud, es necesario tener en cuenta en primer lugar lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A, que señala:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)*”

Por lo tanto, al remitirse al Código General del Proceso tenemos que en sus artículos 285 y 287 estipuló la procedencia de la aclaración y la adición de las providencias, en los siguientes términos:

“Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.
(...)*

Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (...)”.

La aclaración de una providencia procede cuando existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella, y la adición como se desprende del precepto legal citado, se debe hacer cuando en la providencia no se resolvieron todos los objetos de la litis.

Por otra parte, el artículo 286 del CGP, dispone:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

La corrección aritmética de una providencia procede cuando se incurra en error que amerite un pronunciamiento con el fin de precisar el contenido de la decisión de oficio o a solicitud de parte en cualquier tiempo.

IV. Caso concreto

Se encuentra que la solicitud de adición, aclaración o corrección de la providencia del 22 de octubre de 2021 presentada por la parte ejecutante el 28 de octubre de la misma anualidad, se encuentra en término, pues la sentencia fue notificada de forma electrónica el día 26 de octubre de 2021, esto es, se presentó dentro del término de ejecutoria de la providencia.

El ejecutante pretende con la solicitud presentada que se ordene el reconocimiento y pago de los descansos compensatorios por exceso de horas extras y las horas extras diurnas y nocturnas teniendo en cuenta el título ejecutivo.

Se advierte que no es procedente la solicitud de adición, aclaración o corrección de la providencia proferida por esta Corporación el 22 de octubre de 2021, como quiera que la decisión no contiene frases o conceptos en la parte resolutive o que influyan en ella que ofrezcan un verdadero motivo de duda, sino lo que se evidencia es un verdadero descontento de la parte ejecutante sobre la decisión adoptada en relación con dicho aspecto.

Se resalta que la providencia en mención señaló en la parte considerativa:

"11. Compensatorios por horas extras

En relación con los compensatorios por exceso en horas extras, el Consejo de Estado en sentencia de 12 de febrero de 2015[] determinó que no había lugar a su pago en la medida en que estos ya fueron disfrutados conforme el sistema de turnos en la entidad, en los siguientes términos: "Ahora bien, como se demostró que el actor, en atención a los turnos desarrollados, disfrutaba de 15 días de descanso al mes, concluye la Sala que el tiempo extra que superó el tope legalmente permitido, fue debidamente compensado al actor por la entidad demandada, con los 15 días de descanso que disfrutaba mensualmente." [*]*

12. Horas extras nocturnas

Tampoco se puede incluir en la presente liquidación el cálculo de las horas extras: 25 diurnas y 25 nocturnas, como se pretende con la demanda ejecutiva, porque con ello se desconocería lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de 12 de febrero de 2015, ya mencionada, en donde se indicó []:*

“De lo anterior se tiene que si el actor trabajó 360 horas mensuales por el sistema de turnos (24 x 24) y si la jornada ordinaria es de 190 horas mensuales, entonces el actor laboró 170 horas adicionales a la jornada ordinaria [], es decir, tiempo extra, de las cuales sólo se pueden pagar en dinero 50 horas extras al mes, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989. Dicha norma establece que no se pagarán más de 50 horas extras al mes y que las horas extras laboradas que excedan el tope señalado, se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un (1) día hábil por cada 8 horas de trabajo. (...)*

Así las cosas, el actor tiene derecho al reconocimiento de cincuenta (50) horas extras diurnas laboradas en el mes, (...).”

Es decir, en la sentencia objeto de inconformidad se explicó con suficiencia que no es procedente continuar la ejecución por concepto de compensatorios por exceso en horas extras ni calcular las horas extras nocturnas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”,

RESUELVE:

Negar la solicitud de adición, aclaración o corrección de la providencia proferida por esta Corporación el 22 de octubre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – *Firma electrónica*

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – *Firma electrónica*

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – *Firma electrónica*

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo “SAMAI” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DEC 16 21 AM 11:51

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-053-2017-00405-01
Ejecutante: Germán Nelson Osorio Sepulveda
Ejecutada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Ejecutivo laboral

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3º. del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad ejecutada en contra de la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibidem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y comoquiera que el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, el recurso de tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”
Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-054-2018-00136-01
Ejecutante: Jorge Eliécer Plaza Mora
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de Control: Proceso Ejecutivo

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado del señor Jorge Eliécer Plaza Mora¹.

II. Antecedentes

1. Por auto del 30 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá², se negó el mandamiento de pago solicitado con la demanda ejecutiva.

2. El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en donde solicitó sea revocado el auto recurrido y pide que se libre el mandamiento de pago³.

3. Por auto del 13 de septiembre de 2018⁴, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso de apelación ante esta Corporación.

¹ F. 182.

² Ff. 120 y 121.

³ Ff. 122 a 124.

⁴ Ff. 126 y 127.

4. Teniendo en cuenta que los montos de los factores salariales solicitados en las pretensiones del ejecutivo y los valores reconocidos por la Uggp eran distintos, el Magistrado ponente requirió al Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- para que certificara el origen o causación de algunos factores salariales mediante autos proferidos el 25 de agosto y el 25 de noviembre de 2020, y el 9 de junio y el 13 de septiembre de 2021⁵.

5. Encontrándose el proceso pendiente para decidir el recurso presentado contra el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá el 30 de agosto de 2018, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, el 15 de septiembre de 2021 la parte demandante allegó memorial en donde manifiesta que desiste del recurso de apelación que fue presentado⁶.

III. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125⁷ del CPACA en concordancia con el artículo 243⁸ ibídem, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto, la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 15 de septiembre de 2021 en contra del auto proferido el 30 de agosto de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

3. Desistimiento del recurso de apelación

En lo relativo al desistimiento de la demanda, pretensiones o recurso nada fue regulado por el CPACA, en razón a ello, por remisión expresa contenida en el artículo 306 ibídem en cuanto al tema, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 316 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

⁵ Ff. 133, 134, 143, 144, 161 y 179.

⁶ Ver folios 181 y siguientes.

⁷ Artículo 125. De la expedición de providencias. "Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;"

⁸ Artículo 243. Apelación. "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)" (Se subraya).

*"Artículo 316. **Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se subraya).*

De conformidad con lo expuesto se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso es dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

IV. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido auto de primera instancia el 30 de agosto de 2018⁹. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Recibido el asunto por el Despacho sustanciador mediante autos del 25 de agosto y el 25 de noviembre de 2020, y el 9 de junio y el 13 de septiembre de 2021¹⁰ se ordenó oficiar a la entidad empleadora con el fin de obtener la información sobre el origen o causación de algunos factores salariales y poder decidir el fondo el asunto.

⁹ Ff. 120 y 121.

¹⁰ Ff. 133, 134, 143, 144, 161 y 179.

Sin embargo, la parte ejecutante, quien había recurrido el auto de primera instancia, el día 15 de septiembre de 2021 radicó memorial indicando que desistía del recurso de apelación¹¹.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del CGP no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que al apoderado se le concedió de forma expresa la facultad para desistir¹².

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas. En ese orden, el auto emitido el 30 de agosto de 2018 que negó el mandamiento de pago solicitado adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

La Sala considera que no hay lugar a condenar en costas porque no se ha trabado el litigio.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra del auto proferido el 30 de agosto de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por consiguiente, quedará en firme el auto objeto del recurso y se da por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte ejecutante y dar por terminado el proceso, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Dejar en firme el auto del 30 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero: Sin costas en esta instancia.

¹¹ F. 182.

¹² Ver folio 1.

Cuarto: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase¹³

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – Firma electrónica

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – Firma electrónica

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – Firma electrónica

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-054-2018-00179-01
Ejecutante: José Gonzalo Mesa López
Ejecutada: Distrito Capital de Bogotá Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de control: Ejecutivo laboral

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3º. del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad ejecutada en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Precisa el Despacho que el recurso se admite en el efecto suspensivo, en aplicación del párrafo 1º. del artículo 243 del CPACA, disposición que se aplica a los procesos ejecutivos por decisión mayoritaria de la Sección Segunda de la Corporación.

Por Secretaría de la Subsección E, informar al juzgado de origen sobre el efecto en el cual es admitido el recurso, con la finalidad que cese cualquier actuación.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y comoquiera que el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, el recurso de tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-057-2019-00250-01
Ejecutante: María Teresa Salamanca Jaramillo
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Ejecutivo laboral

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3º. del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad ejecutada en contra de la sentencia proferida el 19 de enero de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y comoquiera que el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, el recurso de tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-35-007-2018-00116-01
Demandante: Olga Susa Díaz
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 21 de abril del 2021 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del C.P.A.C.A. (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al Agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al Despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-008-2016-00237-01
Demandante: Gina Esperanza Buitrago Buitrago
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por virtud de lo dispuesto en el auto de 5 de noviembre de 2021 que resolvió rechazar por improcedente el recurso de súplica interpuesto contra la providencia del 7 de mayo de esta misma anualidad, el Despacho ordena que por Secretaría de Subsección se proceda a dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia proferida el 9 de octubre de 2020¹.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Anverso folio 285.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-016-2017-00481-01
Demandante: Sandra Mireya Gerena Villamil
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.
Controversia: Reliquidación pensión de invalidez docente

En virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A., la Sala considera que con el fin de dilucidar puntos oscuros que ofrecen motivo de duda, se procederá a solicitar como auto para mejor proveer, lo siguiente:

1. Por Secretaría ofíciase con carácter urgente a la Secretaría de Educación Bogotá, y/o a quien corresponda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, allegue lo siguiente:

Certificación de todos los factores salariales devengados por la demandante Sandra Mireya Gerena Villamil, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.356.826 de Bogotá, como docente en los años 2014 a 2015.

2. Por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, córrase traslado a las partes de la contestación al oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "SAMAI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por Secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma inmediata el expediente al Despacho para lo pertinente.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – *Firma electrónica*

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – *Firma electrónica*

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – *Firma electrónica*

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)•

Expediente: 11001-33-35-017-2019-00100-01
Demandante: Yenny Maritza Suárez Luna
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandante y por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2021 por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del C.P.A.C.A. (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al Agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al Despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rognon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-018-2018-00275-02
Demandante: Erich Alexei Lenis Molina
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 29 de abril 2021 por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

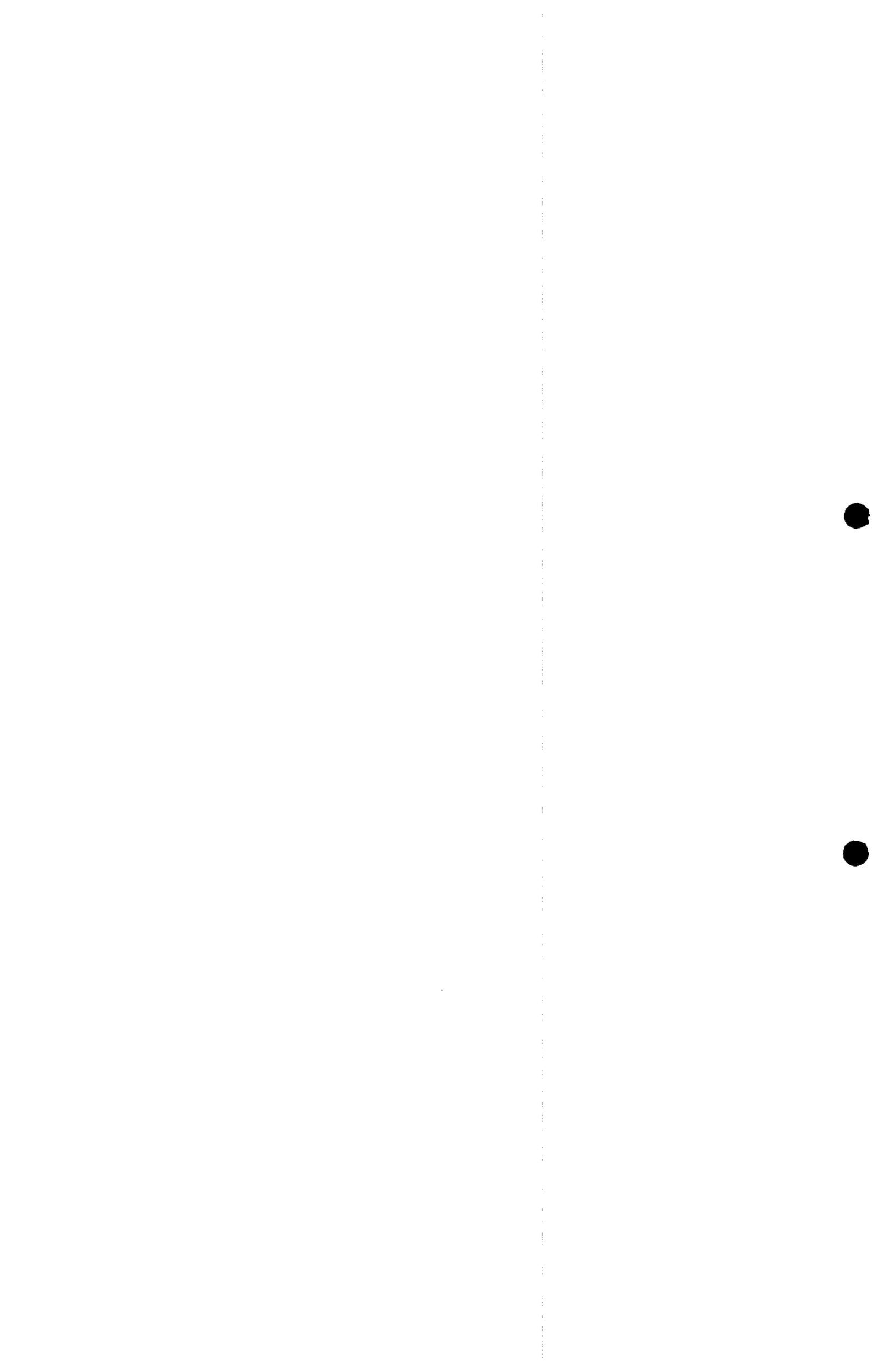
Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del C.P.A.C.A. (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al Agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al Despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-020-2019-00151-01
Demandante: Helmo Meza Moscote
Demandado: Hospital Militar Central
Controversia: Aclaración de sentencia

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 8 de octubre de 2021, la cual fue presentada en tiempo el 13 de octubre de 2021¹ por la parte demandada.

II. Antecedentes

La entidad accionada presentó la solicitud de adición tendiente a que esta Corporación precise lo siguiente:

*“(…) me permito solicitar se **ACLARE, ADICIONE Y/O COMPLEMENTE** la sentencia de fecha 8 de octubre de 2.021, toda vez que en la parte motiva y resolutive de la decisión, se alteró inexplicablemente y sorprendentemente la relación jurídico procesal, situación que implica un tremendo impacto al derecho fundamental al debido proceso y del derecho de defensa de la entidad demandada, valores que deben ser respetados, con mayor razón, por el juez de apelaciones.*

La presente crítica, pone de presente que la controversia sometida a consideración de la justicia tuvo como propósito que se reconociera y pagara la totalidad de los salarios causados por trabajo realizado en jornada nocturna, en tiempo extraordinario, en días de descanso obligatorio en dominicales y festivos a partir del 1º enero de 2013, así como la incidencia salarial de cada uno de los conceptos solicitados sobre la reliquidación de las prestaciones sociales con la correspondiente incidencia salarial y con efectos futuros y los aportes al sistema Integral de Seguridad Social.

*La parte demandante en ningún momento solicitó en la vía gubernativa, tampoco se quejó en el proceso y mucho controvertió **el método y la base para su determinación, esto es, que se debe proceder a liquidar con base en un factor de 190 horas mensuales.***

¹ Teniendo en cuenta que la notificación de la providencia se efectuó el 21 de octubre de 2021.

En ese orden de ideas, salta a la vista que se impone la presente solicitud puesto que en el proceso materia de estudio, en ningún momento, existió discusión y/o controversia sobre el denominador común de 190 horas, se repite, ese tema jamás fue tratado en la etapa administrativa y mucho menos en el debate judicial, basta con observar el libelo de la demanda, la audiencia inicial sobre la fijación del litigio, los alegatos y el fallo de primera instancia, pero aún más, el recurso de apelación impetrado por la parte demandante. (...)

III. Para resolver se considera

Para decidir la solicitud, es necesario tener en cuenta en primer lugar lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, que señala:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)*”

Por lo tanto, al remitirse al Código General del Proceso tenemos que en los artículos 285 y 287 estipuló la procedencia de la aclaración y adición de las providencias, en los siguientes términos:

*“(..). **Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.
(...)*

“ARTÍCULO 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (...)”.

De conformidad con las disposiciones transcritas, la aclaración de la sentencia procede cuando esta contenga frases o conceptos consignados en la parte resolutoria de la sentencia o que influyan en ella y que ofrezcan un verdadero motivo de duda. Por su parte, la adición procede cuando se omita resolver cualquier punto de la litis o cualquier otro que debiera ser objeto de pronunciamiento. En todo caso, la solicitud debe interponerse dentro del término de ejecutoria de la providencia.

IV. Caso concreto

Se encuentra que la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia del 8 de octubre de 2021 presentada por la entidad demandada el 13 de octubre de la misma anualidad, fue presentada en término, pues la sentencia fue notificada el día 21 de octubre de 2021, teniendo esta como fecha límite para su presentación el 26 de octubre de 2021, esto es, se presentó dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

El apoderado de la entidad considera que no debió realizarse el análisis sobre la jornada laboral de 190 horas, pues no fue objeto de reclamación en sede administrativa ni se manifestó esta inconformidad en primera instancia o en el recurso de apelación, por ello, la Sala no podía pronunciarse al respecto.

Si bien para la Sala los argumentos expuestos por la parte en la solicitud de aclaración y/o adición no tienen vocación de prosperidad, en tanto que lo que atacan es la decisión proferida en esta instancia y no una frase confusa contenida en la decisión o punto que se haya dejado de resolver, es necesario explicar que en la sentencia del 8 de octubre de 2021 proferida por esta Corporación, se concluyó que la jornada laboral del demandante Helmo Meza Moscote era la misma establecida para los empleados públicos que desempeñan su labor de forma ordinaria, es decir, una jornada de 44 horas semanales y 190 horas mensuales consagrada en el Decreto 1042 de 1978, en ese orden, se explicó que la liquidación de los conceptos reclamados -recargos nocturnos, dominicales y festivos- se debía realizar teniendo en cuenta la jornada de 190 horas mensuales y no la de 240 horas mensuales como lo venía realizando erróneamente la entidad. Por ello, lo correspondiente era aplicar en su integridad la norma de la cual es beneficiario el demandante.

Así las cosas, para la Sala es claro que la decisión proferida el 8 de octubre de 2021 no tiene frases que puedan generar alguna duda por parte de la entidad para cumplir con la orden. Además, porque en la sentencia se decidió cada una de las

situaciones que eran objeto de la litis. En ese orden, no procede la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”,

RESUELVE:

Primero.- Negar la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 8 de octubre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría de la Subsección “E” de esta Corporación hágase las comunicaciones del caso incluyendo el presente proveído y devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente
Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente
Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-022-2019-00417-01
Demandante: Juliza Milagros Mejía Cantillo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandante y por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida en audiencia del 3 de agosto del 2021 por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del C.P.A.C.A. (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al Agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al Despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-35-022-2020-00133-01
Demandante: Olga Rebeca Páez González
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandante y por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 24 de junio de 2021 por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del C.P.A.C.A. (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al Agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al Despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)•

Expediente: 11001-33-35-025-2019-00393-01
Demandante: Rosa Emma Cárdenas de Muñoz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandante y por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 20 de abril de 2021 por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del C.P.A.C.A. (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al Agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al Despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-35-026-2017-00114-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Prudencio Ayala Ovalle
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia del 14 de julio de 2021 por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibidem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del C.P.A.C.A. (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al Agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al Despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) •

Expediente: 11001-33-35-029-2018-00510-01
Demandante: Félix José Ávila Lozano
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandante y por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 22 de junio de 2021 por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del C.P.A.C.A. (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al Agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al Despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-35-030-2019-00330-01
Demandante: María Ninfa Herreño de Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandante y por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida en audiencia del 5 de noviembre de 2020 por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

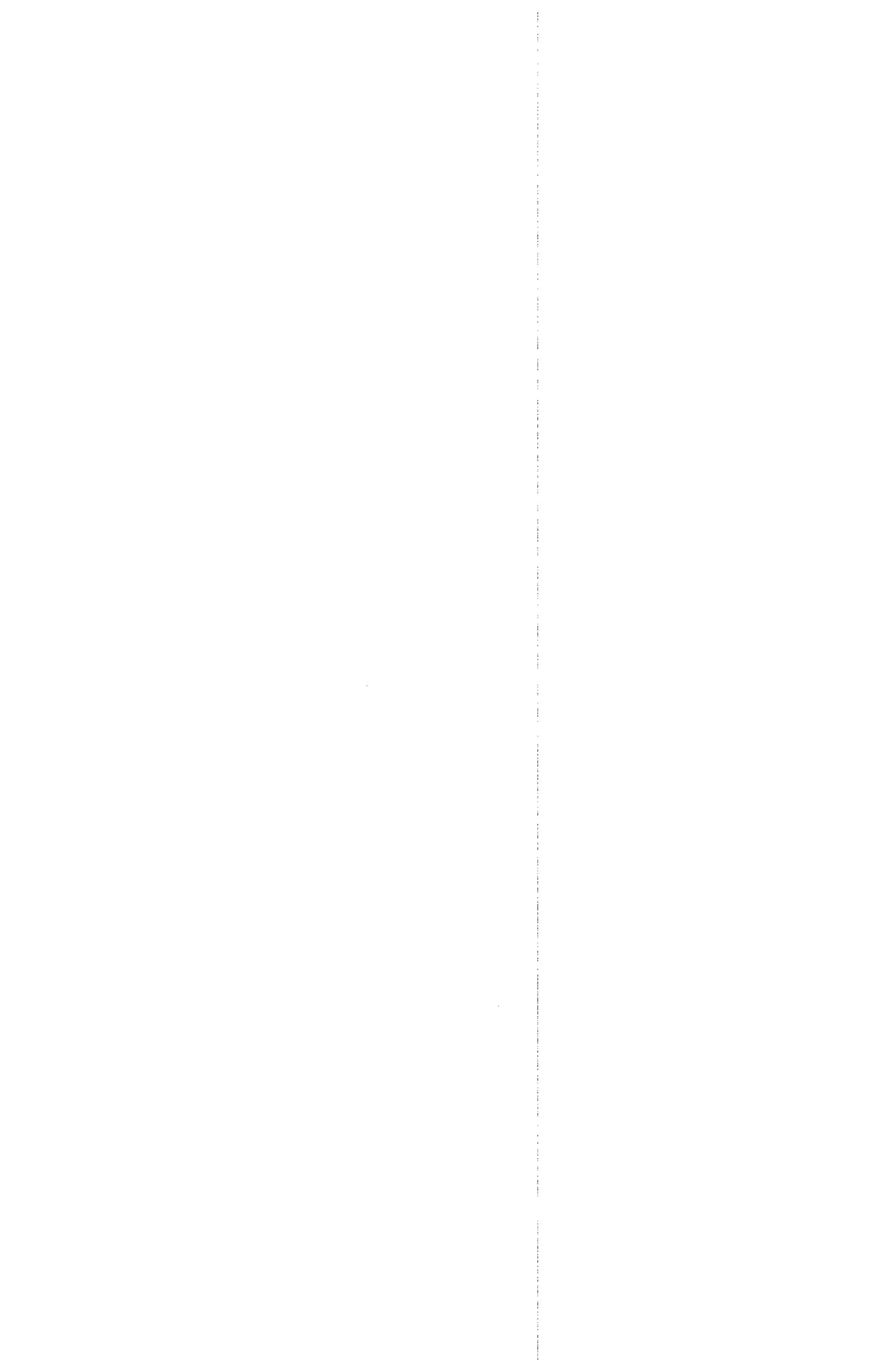
De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y comoquiera que los recursos de apelación se presentaron antes de su entrada en vigencia, el recurso de tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)•

Expediente: 11001-33-35-030-2019-00454-01
Demandante: Enrique Alberto Cárdenas Gualteros
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia del 12 de julio del 2021 por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del C.P.A.C.A. (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al Agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al Despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-048-2018-00223-01
Demandante: Carlos Alberto Uribe Santos
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, córrase traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y como el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, se aclara que el mismo se tramita de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)•

Expediente: 11001-33-42-048-2019-00161-01
Demandante: Ángel William Ortiz Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia del 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del C.P.A.C.A. (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al Despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-053-2016-00125-01
Demandante: Liliana Mercedes Moreno Suárez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

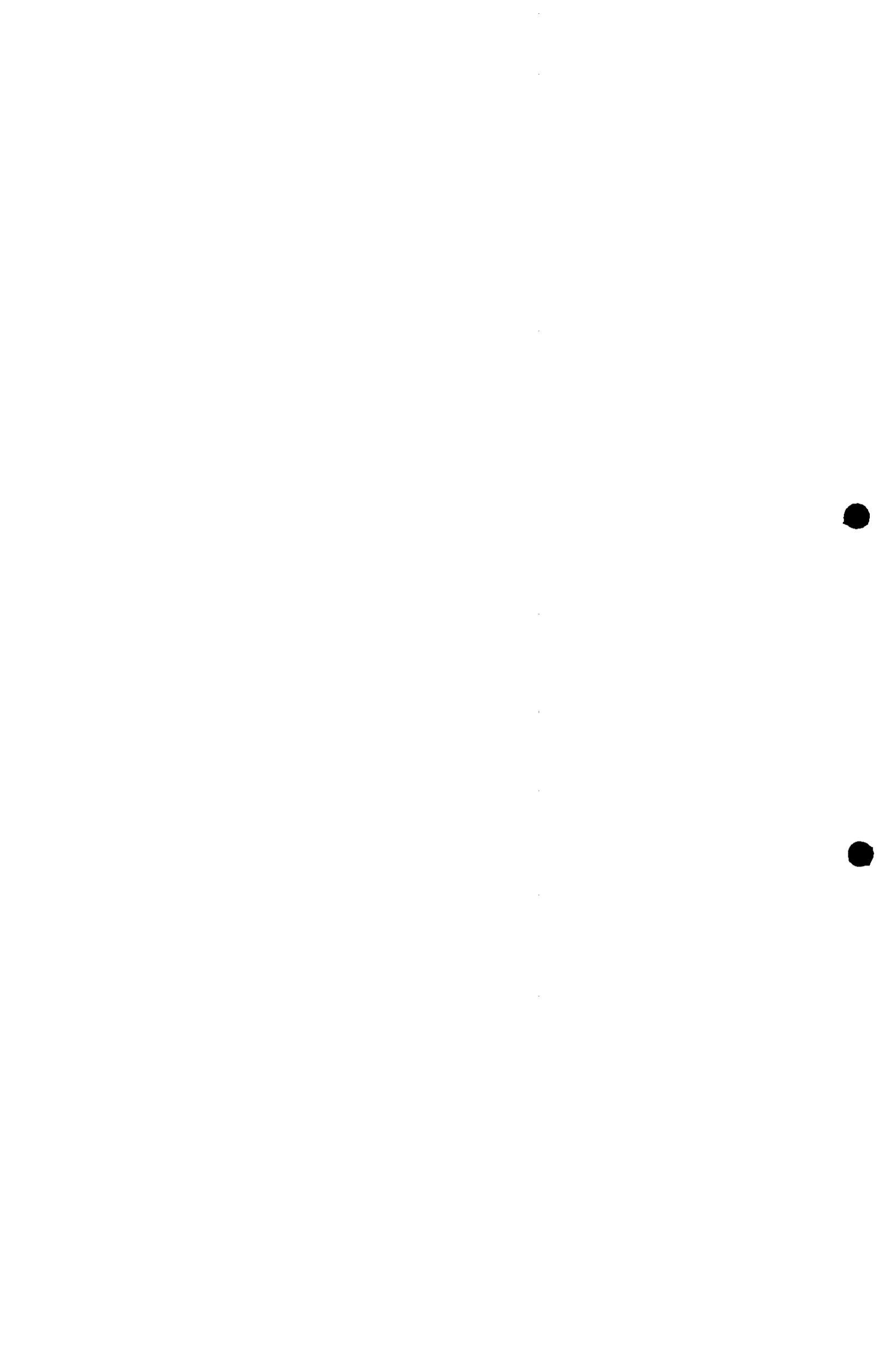
Por virtud de lo dispuesto en el auto de 8 de octubre de 2021 que resolvió rechazar por improcedente el recurso de súplica interpuesto contra la providencia del 7 de mayo de esta misma anualidad, el Despacho ordena que por Secretaría de Subsección se proceda a dar cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia proferida el 19 de marzo de 2021¹.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Anverso folio 387.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-42-053-2019-00072-01
Demandante: Wilson Guillermo Niño Galeano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante¹ en contra de la sentencia proferida en audiencia del 28 de julio de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del C.P.A.C.A. (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al Agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al Despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Sobre el particular, el Despacho advierte que al no encontrarse en el expediente constancia de la fecha de radicación del recurso, se realizó consulta en el Sistema de Consultas de la Rama Judicial alimentado por el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, y se pudo establecer que el mismo fue presentado el 5 de agosto 2021. Así, al haberse notificado la sentencia en estrados, se tiene que el recurso fue sustentado dentro del término legal previsto.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) •

Expediente: 11001-33-42-053-2019-00153-01
Demandante: Ferney Antonio Calderón Vásquez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada¹ en contra de la sentencia proferida en audiencia del 8 de junio de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del C.P.A.C.A. (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al Agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al Despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Sobre el particular, el Despacho advierte que al no encontrarse en el expediente constancia de la fecha de radicación del recurso, se realizó consulta en el Sistema de Consultas de la Rama Judicial alimentado por el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, y se pudo establecer que el mismo fue presentado el 17 de junio de 2021. Así, al haberse notificado la sentencia el 11 de junio (archivos 48 a 54 del expediente digital) se tiene que el recurso fue presentado dentro del término legal previsto.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-42-054-2016-00513-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Francisco Bulla López
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la entidad demandante y la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 29 de junio del 2021 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del C.P.A.C.A. (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al Agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al Despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)•

Expediente: 11001-33-42-054-**2019-00416-01**
Demandante: María Yolanda Vanegas Tovar
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 27 de mayo del 2021 por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del C.P.A.C.A. (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al Agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al Despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evaliador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-057-2018-00386-01
Demandante: Nydia Esperanza Espinel Barrero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala de Subsección a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 8 de julio de 2020 en virtud del cual el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada en el asunto de la referencia.

II. Antecedentes

1. Demanda¹

La señora Nydia Esperanza Espinel Barrero, por intermedio de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, formulando las siguientes pretensiones:

“DECLARACIONES:

1. Declarar **LA EXISTENCIA** del acto ficto o presunto configurado el 10 de febrero de 2018, frente a la petición radicada el 10 de noviembre de 2017 con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las

¹ Fls. 1 a 11.

cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 10 de febrero de 2018, frente a la petición radicada el **10 de noviembre de 2017**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal y como lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

3. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor (IPC) desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso”.

Por auto del 3 de mayo de 2019² el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda y ordenó realizar las notificaciones de rigor.

Dentro de la oportunidad legal prevista, la entidad demandada aportó la contestación de la demanda mediante escrito³ en el cual manifestó que se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas, y a su vez propuso las excepciones previas que denominó “*ineptitud sustancial de la demanda*”, “*caducidad*”, y “*responsabilidad del ente territorial – falta de integración del litisconsorcio necesario*”.

Puntualmente respecto de la excepción de caducidad, se destaca que la entidad aportó al plenario el Oficio S-2017-189300 del 20 de noviembre de 2017, manifestando al respecto lo siguiente:

“...Descendiendo al caso concreto tenemos que la respuesta S-2017-189300 del 20 de noviembre de 2017 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá fue notificada el 23 de noviembre de 2017, dio respuesta de manera clara, concreta y de fondo a la petición radicada por el docente el día 10 de noviembre de 2017 bajo el radicado No. E-2017-195646, puesto que allí esgrimió de manera detallada en su argumentación las razones fácticas y jurídicas de negativa del reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías.”

Bajo este contexto, tenemos que en virtud de la notificación de la decisión asumida por la administración el día 20 de noviembre de 2017, la fecha inicial para el conteo de caducidad inicia el 24 de noviembre de la misma anualidad, y se radicó la solicitud del requisito de procedibilidad pasados 7 meses y 4 días (27 de junio de 2018), razón por la cual la acción se encuentra caducada”.
(Subrayado ausente en el texto original)

2. Auto recurrido

Por auto del 8 de julio de 2020 el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se pronunció sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020⁴. En este sentido, se resolvió declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada y dar por terminado el proceso.

² Dictado en cumplimiento del auto de 27 de febrero de 2019 proferido por este Despacho, que declaró la falta de competencia en razón del factor cuantía para conocer del presente asunto en sede de primera instancia (fls. 38 y 39).

³ Visible a folios 51 y ss.

⁴ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya.

En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el

Como fundamento de lo anterior expuso las siguientes consideraciones sobre el caso concreto:

"...al no ser la sanción moratoria una prestación periódica, el acto administrativo que niega su reconocimiento por el pago tardío en las cesantías es susceptible de ser demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se encuentra sujeto al término de caducidad de cuatro (4) meses y sobre el cual debe agotarse el requisito previo de la conciliación extrajudicial.

Ahora bien, para el asunto de la referencia se tiene que dentro de las pretensiones de la demanda, la actora solicitó la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto de la petición por ella elevada el 10 de noviembre de 2017 ante la Secretaría de Educación de Bogotá (fs. 3 y 4)

Una vez admitida la demanda, el Despacho corrió traslado a la demandada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la misma mediante escrito radicado el 21 de octubre de 2019 (fs. 51 a 60), es decir, dentro de la oportunidad legal para tal efecto, formulando entre otros, el medio exceptivo de la caducidad de la acción sustentado en que la entidad dio respuesta a la petición radicada por la actora el 10 de noviembre de 2017, a través del oficio núm. S-2017-189300 del 20 de noviembre de 2017 el cual fue notificado a la parte actora el 23 de noviembre de 2017, de tal forma que al existir un acto expreso, el mismo se encontraba sujeto al término de caducidad razón por la cual la demandante contaba con cuatro (4) meses para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, empero, dicha actuación fue realizada por fuera del referido término.

Es preciso señalar, que siendo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la entidad competente para resolver la solicitud de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, como lo ha expresado la jurisprudencia del Consejo de Estado, la remisión que realiza a la Fiduprevisora S.A. se entiende como negativa al derecho. Al respecto, de la lectura acuciosa del contenido del oficio S-2017-189300 del 20 de noviembre de 2017, es posible concluir que a través del mismo, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio decidió de fondo la situación particular y concreta respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por la demandante al expresar entre otros argumentos, los siguientes:

(...)

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho es claro que la respuesta definitiva y que culminó la actuación administrativa es la suministrada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante el oficio S-2017-189300 del 20 de noviembre de 2017, toda vez que negó de forma expresa el reconocimiento de la sanción moratoria reclamada por la demandante.

Por lo tanto, la respuesta frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria anteriormente referida, constituye un verdadero acto administrativo puesto que al resolver de fondo y negar la solicitud a la demandante, la entidad aceptó y asumió en vía gubernativa su competencia, expresando su voluntad en el sentido de indicar la no procedencia de la sanción moratoria para el caso de los docentes oficiales y la improcedencia de expedir un

acto administrativo que reconociera la sanción mora, al estimar que no tenía la connotación de una prestación social.

Bajo tales planteamientos, queda claro que en el presente asunto no se configuró un silencio administrativo y será a partir de la notificación del oficio núm. S-2017-189300 del 20 de noviembre de 2017 expedido por el FOMAG, que deberá computarse el término de caducidad de cuatro (4) meses para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal d, de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que el oficio núm. S-2017-189300 del 20 de noviembre de 2017, fue notificado el 23 de noviembre de 2017 como consta en el sello de recibido visible en la parte superior del documento en cuestión, por lo que la demandante tenía hasta el día 23 de marzo de 2018 para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Observa el Despacho, que la demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial el día veintisiete (27) de junio de 2018 ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos (fs. 10 a 12), y presentó la demanda el día veinte (20) de septiembre de 2018 (fl. 32), motivo por el cual, es claro para el Despacho que el medio de control se encuentra caducado.

(...) Por lo expuesto, ante la evidente configuración de los supuestos normativos, se declarará probada la excepción previa de caducidad propuesta por la parte demandada, decisión que conlleva la terminación del proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 169 ibídem”.

3. El recurso de apelación⁵

Con memorial del 20 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que decidió las excepciones exponiendo en síntesis que del texto del oficio No. S-2017-189300 se puede colegir que el mismo no comporta una respuesta de fondo a la petición presentada por la parte demandante el 10 de noviembre de 2017, y que en tal sentido no se trata de un acto enjuiciable ante esta jurisdicción.

Se remite además a los argumentos vertidos en el auto proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 6 de diciembre de 2018 dentro del expediente de radicado 25000-23-42-000-2015-01147-01(4383-17), para concluir que en el presente caso la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo al tenor de lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA.

4. Trámite recurso de apelación

Por auto del 15 de diciembre de 2020⁶, el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso de apelación

⁵ Escrito visible en archivo No. 16 del CD obrante a folio 67.

contra la decisión de declarar probada la excepción de caducidad y dar por terminado el proceso.

II. Consideraciones

Sea lo primero decir que, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó el recurso de apelación que aquí se desata, las remisiones normativas efectuadas en este acápite corresponden a la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en aplicación de los artículos 125⁷ y 153⁸ de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con el artículo 243 *ibídem*⁹, esta Sala procede con el análisis del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que declaró probada la excepción de caducidad y dio por terminado el proceso de la referencia.

1. Problema jurídico

Teniendo en cuenta los argumentos vertidos en el auto apelado y en el recurso de apelación, la Sala precisa que en el presente asunto el problema jurídico se contrae a determinar si es procedente declarar probada la excepción de caducidad en relación con el oficio S-2017-1893000 del 20 de noviembre de 2017 y su notificación al demandante, o si por el contrario habrá lugar a revocar el auto proferido por el juez de primera instancia el 8 de julio de 2020, que declaró probada dicha excepción y dio por terminado el proceso.

Para desatar el problema jurídico planteado, la Sala analizará los siguientes aspectos: i) de los actos administrativos susceptibles de control judicial, ii) de la

⁶ Archivo No. 19 del expediente digital (medio magnético a folio 74).

⁷ Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

⁸ Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

⁹ Artículo 243 Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso. (...)

oportunidad para presentar la demanda y el silencio administrativo, y iii) el caso concreto.

2. De los actos administrativos susceptibles de control judicial

Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo. Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que *"...la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones"*¹⁰.

En lo pertinente, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que son actos definitivos aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación administrativa, o dicho de otra manera, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

De otro lado, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que dicta la administración con el fin de decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales, en principio, no son objeto de control judicial, salvo cuando dichos actos imposibilitan la continuación del procedimiento administrativo.

Finalmente, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha precisado que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) La decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez y ii) los actos, modifican o extinguen una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial¹¹.

3. De la oportunidad para presentar la demanda y el silencio administrativo

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 8 de julio de 2021. Expediente No. 66001-23-33-000-2018-00186-01(3139-19). Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 12 de abril de 2018. Expediente No. 11001-03-25-000-2013-00831 (1699-2013). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

La caducidad es una sanción prevista por el legislador con la finalidad de extinguir el derecho de acción cuando no se ha ejercido dentro de la oportunidad prevista. Se erige como una institución jurídico-procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos.

En palabras del Consejo de Estado¹², la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a las distintas oportunidades de que disponen las personas naturales y jurídicas legitimadas para acudir a esta jurisdicción, en los siguientes términos:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...". (Subraya la Sala)

En relación con el aparte subrayado, conviene precisar que el artículo 83 prevé como regla general el silencio administrativo negativo, así:

"Artículo 83. Silencio negativo. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa". (Subraya la Sala)*

Para la Sala, la expresión subrayada en precedencia hace referencia a los actos administrativos definitivos, y no podría ser de otra forma, puesto que en principio son estas las únicas decisiones susceptibles de control jurisdiccional teniendo en cuenta lo señalado en líneas precedentes. De suerte que el silencio negativo se configura siempre que transcurran tres meses a partir de la presentación de una

¹² Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 18 de febrero de 2018. Expediente 47001-23-33-000-2012 00043-01(2224-13). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

petición sin que se haya proferido un acto administrativo definitivo que haya sido debidamente notificado al interesado.

3. Caso concreto

En el presente asunto, la Sala observa que en atención a la petición del 10 de noviembre de 2017 la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá expidió el oficio S-2017-189300 del 20 de noviembre de 2017¹³, del cual se resaltan los siguientes apartes:

“De igual manera informamos que no es competencia del ente territorial el pago de las cesantías, pero en cumplimiento al decreto 2831 de 2005 la Secretaría de Educación atiende el reconocimiento como idoneidad funcional a través de la Dirección de Talento Humano en concordancia al régimen de exceptuado para los docentes.

(...) El Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio de una cuenta especial representada por el Ministerio de Educación Nacional y sus recursos administrados por la Fiduciaria la Previsora S.A. (Ley 91 de 1989), razón por la cual la competencia de la Secretaría de Educación de Bogotá va hasta el reconocimiento de la prestación a través de acto administrativo, el cual una vez notificado y ejecutoriado se remite con la orden de pago a la entidad pagadora, en el caso concreto la sociedad fiduciaria en mención”.

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 21 del C.P.A., se remite el radicado No. E-2017-195646 de 10/11/2017 con radicado de salida S-2017-189288 de 20/11/2017 a la Fiduprevisora por competencia para que resuelva de fondo la petición”. (Subraya la Sala)

Lo anterior evidencia que, contrario a lo afirmado por la entidad en su escrito de contestación de la demanda, el oficio S-2017-189300 del 20 de noviembre de 2017 no contiene una respuesta de fondo a la solicitud presentada por la demandante, sino que comprende una serie de consideraciones tendientes a remitir la petición a la presunta autoridad competente, lo cual de ninguna manera se traduce en una respuesta de fondo ni comporta un acto administrativo definitivo¹⁴.

En este sentido, se tiene que no es cierto lo señalado por el demandante al afirmar categóricamente que la entidad demandada no profirió respuesta alguna a la petición del 10 de noviembre de 2017. Pero tampoco podría asumirse, como lo hizo el juez de primera instancia, que el cómputo de caducidad para el asunto de la referencia debe realizarse a partir de la fecha de notificación del mencionado oficio, al evidenciarse, a partir del propio texto de este documento, que el mismo no comporta una respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, ni

¹³ Págs. 33 y 34, archivo no. 11 del expediente electrónico visible en medio magnético.

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Expediente N° 25000-23-42-000-2015-01147-01(4383-17). Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

imposibilitó en modo alguno la continuación del procedimiento administrativo; de tal suerte que, como en principio no es viable pretender de forma autónoma la nulidad del oficio No. S-2017-189300 del 20 de noviembre de 2017, mucho menos puede tenerse este acto como una decisión a partir de la cual se contabiliza el término de cuatro (4) meses a que se refiere el artículo 164 de del CPACA.

Por todo lo anterior, la Sala concluye que al haberse remitido la petición a la Fiduprevisora S.A., ante la omisión de la entidad en su deber de proferir una decisión de fondo que resolviera lo solicitado en la petición del 10 de noviembre de 2017 en el sentido de crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica en lo pertinente; y, una vez transcurrido el término a que se refiere el artículo 83 del CPACA sin haberse proferido y notificado un acto administrativo definitivo, el accionante solo disponía de la alternativa que empleó en el presente caso al acudir a esta jurisdicción invocando el silencio administrativo negativo, previo agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial).

De otro lado, aun aceptando en gracia de discusión la premisa vertida por el juez de primera instancia en el sentido de que el oficio No. S-2017-189300 del 20 de noviembre de 2017 constituye un acto administrativo definitivo, habría que concluir que al efectuar un estudio de caducidad respecto del mismo, el juez contencioso administrativo desborda la órbita de su competencia, ya que la excepción de caducidad no puede ser declarada a partir de un acto administrativo cuya legalidad no ha sido controvertida en el respectivo asunto, y así lo ha expuesto esta subsección en casos similares al que hoy nos ocupa.

Así las cosas, se hace preciso revocar la decisión vertida en el auto del 8 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en su lugar se continúe con el trámite del proceso, porque de conformidad con los parámetros vertidos en este proveído, se entiende que no es procedente declarar probada la excepción de caducidad con base en actos administrativos que no han sido enjuiciados, además de que ha logrado colegirse que las pretensiones ventiladas en el asunto de referencia no deben atender término de caducidad alguno, al estar demandado un acto ficto o presunto.

III. Costas procesales en segunda instancia

En los procesos regulados por el C.P.A.C.A. es procedente la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue resuelto de manera favorable a la parte demandante, la Sala considera que no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”,

RESUELVE:

Primero.- Revocar el auto del 8 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero.- Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, con el fin de que continúe el trámite correspondiente del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

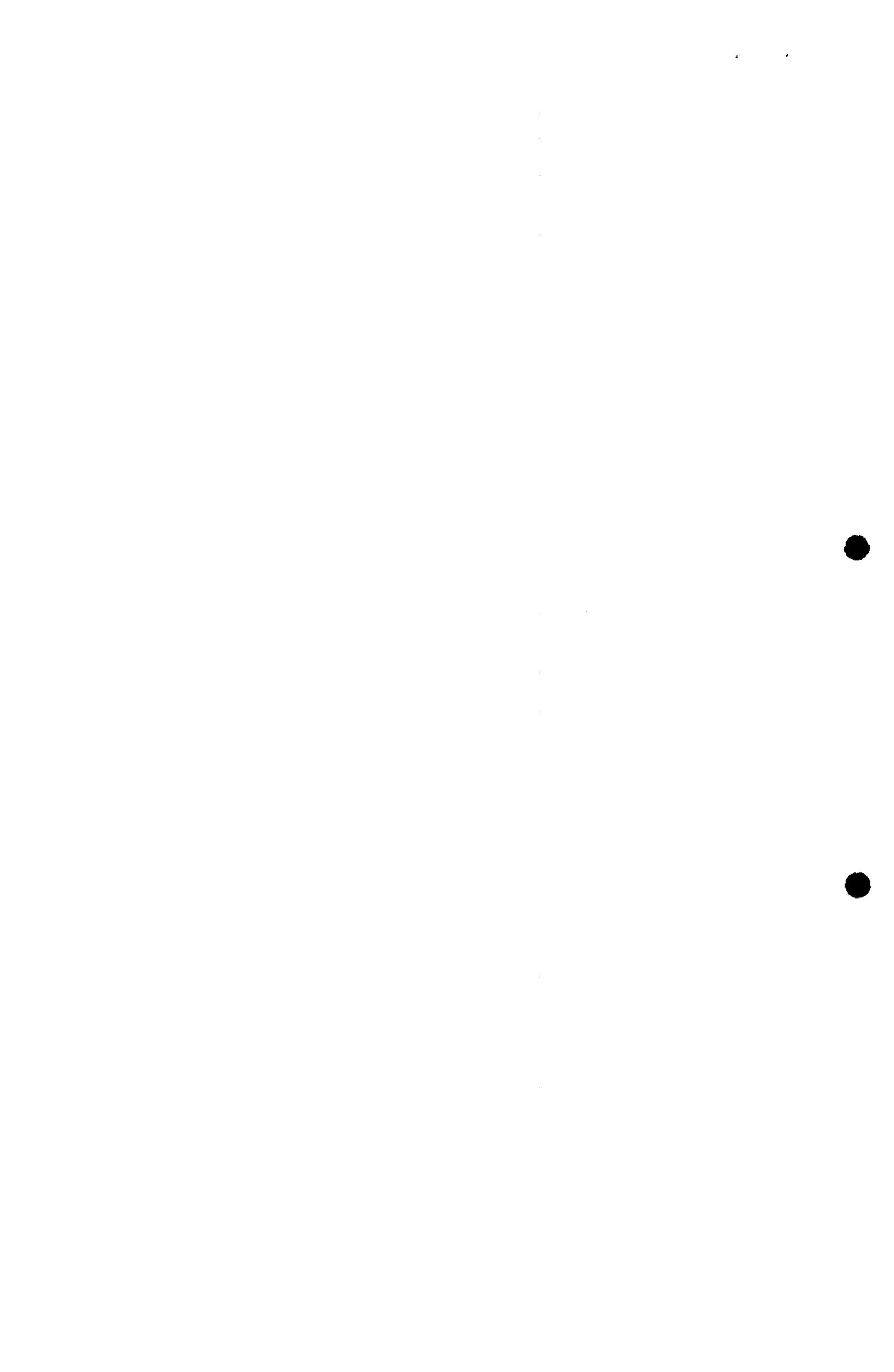
Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05920-00
Demandante: Ana Beatriz Pachón Pulido
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 5º del artículo 366 de Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho aprueba la liquidación de las costas obrante en el folio 452 del expediente, realizada por la Secretaría de la Subsección “E”.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-01175-00
Demandante: Leonor Marleny Chaparro Gutiérrez
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., se admite la demanda presentada por la señora Leonor Marleny Chaparro Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.288.909 en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente por correo electrónico a la Nación – Procuraduría General de la Nación.
2. Notifíquese personalmente por correo electrónico al agente del Ministerio Público.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021)
5. La entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo contentivo de la actuación debatida en el proceso y las demás pruebas que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A).



6. Se reconoce al abogado Héctor Olivo García Dueñas identificado con cédula de ciudadanía No. 11.433.572 de Facatativá y portador de la T.P. No. 153.709 del C.S. de la J. como apoderado principal parte demandante; y a la abogada María Claudia Durán Chaparro identificada con cédula de ciudadanía No. 51.967.647 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 76.117 del C.S. de la J como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines previstos en cada uno de los poderes conferidos¹.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Poder visible a folio 1 y sustitución de poder a folios 677 y 678.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



✓

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00771-00
Demandante: María Isabel Chala Parra
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), y comoquiera que las partes no manifestaron tener ánimo conciliatorio para el presente asunto, es preciso decidir sobre la concesión del recurso de apelación.

En consecuencia, por ser procedente y al haberse presentado por la entidad demandada dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto en contra de la sentencia proferida el 8 de octubre de 2021², que accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

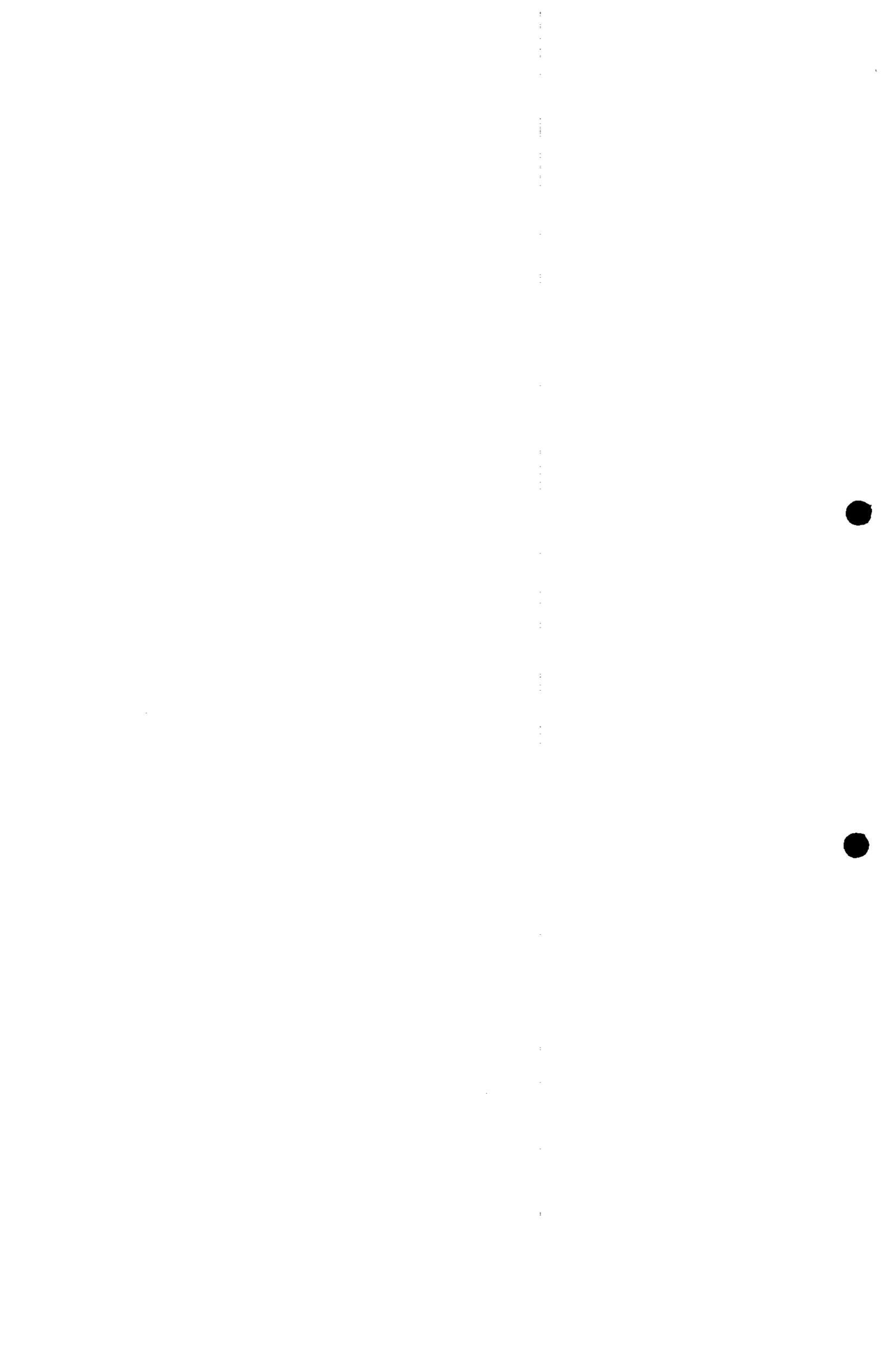
Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Folios 174 y siguientes.

² Folios 152 a 167.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02007-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandada: Gladys Rojas Villamizar
Vinculada: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, citar a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial de forma **PRESENCIAL** que se llevará a cabo el día miércoles dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en la Sede Judicial CAN, Sala de Audiencias 17 piso 2 en la carrera 57 No. 43-91 de la ciudad de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta la modalidad presencial de la audiencia, todas las personas que deben asistir al lugar en la fecha y hora señalada, lo harán atendiendo los protocolos de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 que ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura para el ingreso a las sedes judiciales.

Por otra parte, se dispone reconocer personería a la abogada Angy Graciela Castellanos Duran como apoderada de la entidad Colpensiones, en los términos y para los efectos en el poder conferido, que fue allegado al expediente de forma electrónica.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00608-00
Demandante: Ana Julia Álvarez Conde
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales - UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse presentado por la parte demandante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto en contra de la sentencia proferida el 8 de octubre de 2021², que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Folios 418 y siguientes.

² Folios 398 a 409.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01598-00
Demandante: Yanin Mendoza Acuña
Demandada: Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E.
Llamados en garantía: Cooperativa Coopsein CTA, Equidad Seguros y Seguros del Estado S.A.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, citar a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial de forma **PRESENCIAL** que se llevará a cabo el día miércoles dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la Sede Judicial CAN, Sala de Audiencias 17 piso 2 en la carrera 57 No. 43-91 de la ciudad de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta la modalidad presencial de la audiencia, todas las personas que deben asistir al lugar en la fecha y hora señalada, lo harán atendiendo los protocolos de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 que ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura para el ingreso a las sedes judiciales.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Dueñas'.

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)•

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01689-00
Demandante: Gloria Inés Ospina Montero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), y comoquiera que las partes no manifestaron tener ánimo conciliatorio para el presente asunto, es preciso decidir sobre la concesión del recurso de apelación.

En consecuencia, por ser procedente y al haberse presentado por la entidad demandada dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto en contra de la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2021², que accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.

¹ Archivo anexo en el índice 40 del expediente digital.

² Archivo anexo en el índice 33 del expediente digital.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01006-00
Demandante: Análida Suárez Cuellar
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales – UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), y comoquiera que las partes no manifestaron tener ánimo conciliatorio para el presente asunto, es preciso decidir sobre la concesión del recurso de apelación.

En consecuencia, por ser procedente y al haberse presentado por la entidad demandada dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto en contra de la sentencia proferida el 8 de octubre de 2021², que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.

¹ Archivo anexo en el índice 24 del expediente digital.

² Archivo anexo en el índice 21 del expediente digital.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01024-00
Demandante: Julián Cardona Gaviria
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en el auto del 5 de agosto 2021¹, que aceptó el impedimento manifestado por los magistrados de esta Corporación para conocer del presente asunto.

En consecuencia, remítase el expediente a la Secretaría de Sección Segunda para su reparto entre los magistrados que conforman la Sala Transitoria.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Archivo No. 14 del índice 7 del expediente digital.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-1060-00
Demandante: Patricia Rodríguez Gutiérrez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales – UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho advierte que el 26 de marzo de la presente anualidad la apoderada de la entidad demandada allegó contestación de la demanda, poder para actuar y un expediente administrativo.

Sin embargo, una vez verificados los archivos contenidos en el expediente administrativo aportado¹, se precisó que los mismos no corresponden al proceso de la referencia, razón por la cual se ordena requerir a la apoderada de la entidad demandada para que aporte los antecedentes administrativos correspondientes al presente asunto.

Por Secretaría de Subsección, procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Anexos en el archivo No. 15 del expediente digital.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01154-00
Demandante: Horacio Benitez González
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea
Colombiana – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en el auto del 5 de agosto 2021¹, que aceptó el impedimento manifestado por los magistrados de esta Corporación para conocer del presente asunto.

En consecuencia, remítase el expediente a la Secretaría de Sección Segunda para su reparto entre los magistrados que conforman la Sala Transitoria.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Archivo No. 20 del índice 8 del expediente digital.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00158-00
Demandante: Edgar Leonardo Ochoa Mancipe
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, citar a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial de forma **PRESENCIAL** que se llevará a cabo el día miércoles dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sede Judicial CAN, Sala de Audiencias 17 piso 2 en la carrera 57 No. 43-91 de la ciudad de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta la modalidad presencial de la audiencia, todas las personas que deben asistir al lugar en la fecha y hora señalada, lo harán atendiendo los protocolos de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 que ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura para el ingreso a las sedes judiciales.

Por otra parte, se dispone reconocer personería a la abogada Yoheen Patricia Rubio Ayala como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos en el poder conferido, que fue allegado al expediente de forma electrónica.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samain.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 25269-33-33-001-2017-00027-01
Demandante: Doris Matilde Talero Castro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 10 de mayo del 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que declaró probada la excepción de prescripción y negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del C.P.A.C.A. (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al Agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al Despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 25269-33-33-003-2018-00303-01
Demandante: Irma Moncaleano de Angarita
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 12 de marzo del 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del C.P.A.C.A. (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al Agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al Despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 25899-33-33-002-2020-00179-01
Demandante: Francisco Alexander Jordan Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional –
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 11 de agosto del 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del C.P.A.C.A. (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al Agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al Despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



23A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 25000234200020200008600
Demandante: LUZ ELENA HOYOS LONDOÑO
Demandado: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial del 30%. Bonificación Judicial - factor salarial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la corrección de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por la señora LUZ ELENA HOYOS LONDOÑO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ANTECEDENTES

La señora LUZ ELENA HOYOS LONDOÑO, a través de apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 6 del Decreto 53 de 1993 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 108 de 1994 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 49 de 1995 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 108 de 1996 mediante sentencia del 3 de

marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 52 de 1997 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 50 de 1998 mediante sentencia del 27 de octubre de 2007, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 38 de 1999 mediante sentencia del 14 de febrero de 2003, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, el artículo 8 del Decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000 mediante sentencia del 15 de abril de 2004, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 712-01, las cuales se encuentran en firme.

SEGUNDA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o por haber sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Decreto Salarial 109 de 1993, el Decreto Salarial 3549 de 2003, Decreto Salarial 4180 de 2004, Decreto Salarial 943 de 2005, Decreto Salarial 396 de 2006, Decreto Salarial 625 de 2007, Decreto Salarial 665 de 2008, Decreto Salarial 1897 de 2009, Decreto Salarial 730 de 2009, Decreto Salarial 1395 de 2010, Decreto Salarial 1047 de 2011, Decreto Salarial 875 de 2012, Decreto Salarial 1035 de 2013, Decreto Salarial 019 de 2014, Decreto Salarial 205 de 2014, Decreto Salarial 1087 de 2015, Decreto Salarial 219 de 2016, Decreto 989 de 2017, expedidos por el Gobierno Nacional

TERCERA: Que se declare la nulidad de los actos administrativos:

1. Radicado No. 20163100060371 del 14 de octubre de 2016, notificado el 19 de octubre de 2016 mediante el cual resolvió el derecho de petición, y la Resolución No. la 20174 del 16 de enero de 2017, notificado el 19 de enero de 2017, con la cual resolvió el recurso de apelación, expedidas el primero, por la Jefe Departamental de Administración de Personal Dra. Nelbi Yolanda Arenas Herreño y el segundo expedido por el Subdirector de Talento Humano Dr. Eduardo Charry Gutiérrez, mediante la cual se desconoce a mi poderdante, el doctor (a) LUZ ELENA HOYOS LONDOÑO, el derecho que tiene de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (en caso de que se apliquen topes), desde el 01 de junio de 1994 al 30 de mayo de 1996 como Fiscal Delegada ante los Jueces Municipales y Promiscuos, desde el 01 de junio de 1996 hasta el 12 noviembre de 2007 como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, desde el 13 de noviembre al 07 de diciembre de 2013 como Fiscal ante el Tribunal, desde el 08 de diciembre de 2007 hasta el 14 de mayo de 2008 como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, desde el 15 de mayo al 03 de junio de 2008 como Fiscal ante el Tribunal, desde el 04 de junio de 2008 hasta el 08 de febrero de 2016 como Fiscal delegado ante los Jueces del Circuito, desde el 09 de febrero de 2016 hasta la fecha como Fiscal Especializada ante la Corte Suprema de Justicia.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante el total del 100% del salario con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios señalada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 más las consecuencias prestacionales que generen dicha prima especial de servicio incluidas las

235

EXPEDIENTE No. 2020-00086-00
Demandante: Luz Elena Hoyos Londoño
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, ya que como se acepta en el citado acto ya le pagaron el 100% del salario con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, quedando pendiente el pago de la prima especial de servicios señalada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 más las consecuencias prestacionales que generen dicha prima especial de servicio incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, desde la posesión de cada uno de mi mandante como **FISCAL** hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

QUINTA: Que se ordene a la demandada que siga pagando el 100% de los ingresos mensuales al demandante con sus respectivas consecuencias prestaciones más la prima especial de servicios que se señala en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 con las consecuencias prestacionales y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

SEXTA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0382 de 2013 la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 022 de 2014 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 1270 de 2015 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 247 de 2016 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.

SÉPTIMA: Que se declare la nulidad de los actos administrativos:

1. Radicado No. 20163100060371 del 14 de octubre de 2016, notificado el 19 de octubre de 2016 mediante el cual resolvió el derecho de petición, y la Resolución No. la 20174 del 16 de enero de 2017, notificado el 19 de enero de 2017, con la cual resolvió el recurso de apelación, expedidas el primero, por la Jefe Departamental de Administración de Personal (E) Dra. Nelbi Yolanda Arenas Herreño y el segundo expedido por el Subdirector de Talento Humano Dr. Eduardo Charry Gutiérrez los, anteriores actos administrativos le negaron los derechos al doctor, mediante la cual se desconoce a mi poderdante, el doctor (a) LUZ ELENA HOYOS LONDOÑO el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016 y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago, desde el 01 de enero de 2013 hasta el 08 de febrero de 2016 como Fiscal delegado ante los Jueces del Circuito, desde el 09 de febrero de 2016 hasta la fecha como Fiscal

Especializada ante la Corte Suprema de Justicia.

OCTAVA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016 y 341 de 2018, y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión del demandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupe el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

NOVENA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante el valor de las **prestaciones sociales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan**, correspondientes a la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL, que a través de los años le han cancelado como factor salarial solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, desde la posesión de mi mandante como **SERVIDOR PÚBLICO** hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

DÉCIMA: Que se ordene a la demandada que siga pagando a la demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de la demandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupe el cargo.

DÉCIMA PRIMERA: Igualmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a pagar en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto del porcentaje del ingreso laboral reclamado y las prestacionales laborales que de él se deriven, de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo

EXPEDIENTE No. 2020-00086-00
Demandante: Luz Elena Hoyos Londoño
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

187 último inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o la norma que lo sustituya o modifique) y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

DÉCIMA SEGUNDA: Igualmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a pagar en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto del porcentaje del ingreso laboral reclamado y las prestaciones laborales que de él se deriven, de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 último inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o la norma que lo sustituya o modifique) y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

DÉCIMA TERCERA: Que sobre las sumas adeudadas, debidamente indexadas, a título de restablecimiento se reconozcan los intereses (corrientes, moratorios y/o bancarios) **mes a mes**, desde la fecha en que debieron cancelarse dichas sumas, hasta cuando efectivamente se paguen.

DÉCIMA CUARTA: Que se de aplicación a los artículos 187, 188, 189, 192 incisos 2° y 3° y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMA QUINTA: Que se condene en costas a la parte demandada.”

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 30 de julio de 2021, este Tribunal profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“SEGUNDO.- Declarar la excepción de inconstitucionalidad de la palabra “únicamente” contenida en el párrafo final del artículo 1 del Decreto 382 de 2013, e inaplicarla para los efectos inter partes del proceso promovido por LUZ ELENA HOYOS LONDOÑO, contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas sus prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tienen derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Declarar la prescripción trienal extintiva de los valores pedidos por la demandante, causados con anterioridad al 23 de septiembre de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Declarar la nulidad de los actos administrativos acusados: el contenido Oficio N° 20163100060371 del 14 de octubre del 2016,

suscrito por la Jefe del Departamento Administrativo de Personal (E) y la Resolución N° 20174 del 16 de enero del 2017, proferida por el Subdirector de Talento Humano, de la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- *Condénase a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar a la demandante LUZ ELENA HOYOS LONDOÑO, retroactivamente, el REAJUSTE SALARIAL que corresponda al 30% del salario básico mensual, con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación en idéntico porcentaje, de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc., causados desde el 23 de septiembre de 2013, y hasta cuando funja como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito Especializados, por habersele deducido durante los extremos temporales laborados, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada correspondiente para los cargos ejercidos en ese tiempo, luego del pago de la prima consagrada en la citada norma, ya cancelada, con la precisión de ser factor salarial para la reliquidación de la pensión de jubilación durante toda la relación laboral así para aportes a seguridad social en salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

SEXTO.- *Condenar a título de restablecimiento del derecho, a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a reconocer, reliquidar y pagar retroactivamente a la demandante LUZ ELENA HOYOS LONDOÑO, los valores correspondientes por las prestaciones sociales, tales como: prima de navidad, prima semestral, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por derecho le corresponda, tomando como factor salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, desde el 23 de septiembre de 2013, y hasta cuando funja como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito Especializados, descontando lo ya pagado sin la inclusión indicada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia."*

Mediante escrito presentado el 20 de agosto de 2021, la apoderada de la parte demandante, expuso que en la sentencia citada en el folio (5) en el

numeral (1.1.2.), en la relación a los fundamentos de derecho de la demanda, se incurrió en una imprecisión en el sentido del nombre del demandante y los periodos señalados lo cual no corresponden y pidió corrección de errores de cambio de palabras.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso al referirse a los errores aritméticos y otros en de las providencias establece lo siguiente:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”**

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*”
(Negrillas del Despacho).**

Al analizar el caso concreto, se observa que contiene el advertido error al transcribir de manera equivocada el nombre del demandante y los periodos laborados en los fundamentos de hechos de la demanda.

Por otra parte, haciendo un estudio del expediente y basado en la constancia de servicios prestados visible a (fl.59-60), se constató, que en la parte resolutive de la sentencia, se concedió el derecho en los extremos temporales y en el cargo que ostenta la demandante de manera clara, por lo tanto se negará la petición solicitada. En ese sentido, no índice en la parte resolutive de la sentencia

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE ERROR, pedida por la apoderada de la parte demandante, en el proceso promovido por LUZ ELENA HOYOS LONDOÑO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad de la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 30 de noviembre de 2021.

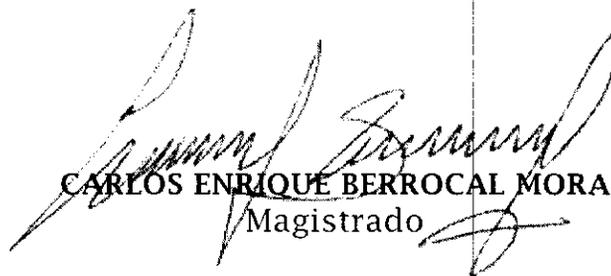


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

030 9:21 PM 3-33



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



426

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 25000234200020170349200
Demandante: CÉSAR AUGUSTO BEHAINE HERRERA
Demandado: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial del 30%. Bonificación Judicial - factor salarial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la corrección de la sentencia de primera instancia de fecha 26 de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por el señor CÉSAR AUGUSTO BEHAINE HERRERA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ANTECEDENTES

El señor CÉSAR AUGUSTO BEHAINE HERRERA, a través de apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 6 del Decreto 53 de 1993 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 108 de 1994 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 49 de 1995 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso

Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 108 de 1996 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 52 de 1997 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 50 de 1998 mediante sentencia del 27 de octubre de 2007, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 38 de 1999 mediante sentencia del 14 de febrero de 2003, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, el artículo 8 del Decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000 mediante sentencia del 15 de abril de 2004, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 712-01, las cuales se encuentran en firme.

SEGUNDA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o por haber sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Decreto Salarial 109 de 1993, el Decreto Salarial 3549 de 2003, Decreto Salarial 4180 de 2004, Decreto Salarial 943 de 2005, Decreto Salarial 396 de 2006, Decreto Salarial 625 de 2007, Decreto Salarial 665 de 2008, Decreto Salarial 1897 de 2009, Decreto Salarial 730 de 2009, Decreto Salarial 1395 de 2010, Decreto Salarial 1047 de 2011, Decreto Salarial 875 de 2012, Decreto Salarial 1035 de 2013, Decreto Salarial 019 de 2014, Decreto Salarial 205 de 2014, Decreto Salarial 1087 de 2015, Decreto Salarial 219 de 2016, expedidos por el Gobierno Nacional.

TERCERA: Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos:

1. Radicado No. 20163100060371 del 14 de octubre de 2016, notificado el 19 de octubre de 2016 mediante el cual resolvió el derecho de petición, y la Resolución No. la 20189 de 16 de enero de 2017, notificado el 19 de enero de 2017, con la cual resolvió el recurso de apelación, expedidas el primero, por la Jefe Departamental de Administración de Personal (E) Dra. Nelbi Yolanda Arenas Herreño y el segundo expedido por el Subdirector de Talento Humano Dr. Eduardo Charry Gutiérrez, mediante la cual se desconoce a mi poderdante, el doctor(A) CÉSAR AUGUSTO BEHAINE HERRERA, el derecho que tiene de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (en caso de que se apliquen topes), desde el 4 de septiembre de 2007 al 13 de octubre de 2008 como Fiscal Local ante los Jueces Municipales y Promiscuo en la Dirección Seccional de Fiscalía de Bogotá, desde el 14 de octubre de 2008 al 31 de diciembre de 2014 como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito en la Dirección Seccional de Fiscalía de Bogotá, desde el 01 de enero de 2014 hasta el 01 de mayo de 2016 como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito en la Subdirección Seccional de Fiscalía de Bogotá, desde el 02 de mayo de 2016 hasta la fecha como Fiscal Especializado en la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar a los demandantes el total del 100% del salario con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios señalada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 más las consecuencias prestacionales que generen dicha prima especial de servicio incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, ya que como se acepta en el citado acto ya le pagaron el 100% del salario con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, quedando pendiente el pago de la prima especial de servicios señalada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 más las consecuencias prestacionales que generen dicha prima especial de servicio incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, desde la posesión de cada uno de mis mandantes como FISCAL hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

QUINTA: Que se ordene a la demandada que siga pagando el 100% de los ingresos mensuales a los demandantes con sus respectivas consecuencias prestaciones más la prima especial de servicios que se señala en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 con las consecuencias prestacionales y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

SEXTA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0382 de 2013 la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 022 de 2014 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 1270 de 2015 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 247 de 2016 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.

SÉPTIMA: Que se declare la nulidad de los actos administrativos:

1. Radicado No. 20163100060371 del 14 de octubre de 2016, notificado el 19 de octubre de 2016 mediante el cual resolvió el derecho de petición, y la Resolución No. la 20189 de 16 de enero de 2017, notificado el 19 de enero de 2017, con la cual resolvió el recurso de apelación, expedidas el primero, por la Jefe Departamental de Administración de Personal (E) Dra. Nelbi Yolanda Arenas Herreño y el segundo expedido por el Subdirector de Talento Humano Dr. Eduardo Charry Gutiérrez los, anteriores actos administrativos le negaron los derechos al doctor, mediante la cual se desconoce a mi poderdante, el doctor CÉSAR AUGUSTO BEHAINE HERRERA el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de

2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016 y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago, desde: el 1 de enero 2013 al 31 de diciembre de 2014 como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito en la Dirección Seccional de Fiscalía de Bogotá, desde el 01 de enero de 2014 al 30 de abril de 2016 como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito en la Subdirección Seccional de Fiscalía de Bogotá, desde el 02 de mayo de 2016 hasta la fecha como Fiscal Especializado en la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema.

OCTAVA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar a los demandantes la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016 y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de cada uno de mis mandantes si son posteriores, hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

NOVENA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar a los demandantes el valor de las prestaciones sociales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, correspondientes a la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL, que a través de los años le han cancelado como factor salarial solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, desde la posesión de cada una de mis mandantes como SERVIDORES PÚBLICOS hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se

hace en capítulo aparte de esta demanda.

DÉCIMA: Que se ordene a la demandada que siga pagando al demandante, la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016 y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de cada uno de mis mandantes si son posteriores, hasta la fecha que ocupen el cargo.

DÉCIMA PRIMERA: Igualmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a pagar en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto del porcentaje del ingreso laboral reclamado y las prestacionales laborales que de él se deriven, de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 último inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o la norma que lo sustituya o modifique) y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

DÉCIMA SEGUNDA: Igualmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a pagar en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto del porcentaje del ingreso laboral reclamado y las prestacionales laborales que de él se deriven, de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 último inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o la norma que lo sustituya o modifique) y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

DÉCIMA TERCERA: Que sobre las sumas adeudadas, debidamente indexadas, a título de restablecimiento se reconozcan los intereses (corrientes, moratorios y/o bancarios) mes a mes, desde la fecha en que debieron cancelarse dichas sumas, hasta cuando efectivamente se paguen.

DÉCIMA CUARTA: Que se de aplicación a los artículos 187, 188, 189, 192 incisos 2° y 3° y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMA QUINTA: Que se condene en costas a la parte demandada.”

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 26 de marzo de 2021, este Tribunal profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“SEGUNDO.- Declarar la excepción de inconstitucionalidad de la palabra “únicamente” contenida en el párrafo final del artículo 1 del Decreto 382 de 2013, e inaplicarla para los efectos inter partes del proceso promovido por CÉSAR AUGUSTO BEHAINE HERRERA, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas sus prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tienen derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Declarar la prescripción trienal extintiva de los valores pedidos por la demandante, causados con anterioridad al 23 de septiembre de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Declarar la nulidad de los actos administrativos acusados: El contenido en el Oficio N° 20163100060371 del 14 de octubre de 2016, suscrito por la Jefe del Departamento Administrativo de Personal y la Resolución N° 20189 del 16 de enero de 2017, proferida por la Subdirectora de Talento Humano, de la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- Condénase a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar al demandante CÉSAR AUGUSTO BEHAINE HERRERA, retroactivamente, el REAJUSTE SALARIAL que corresponda al 30% del salario básico mensual, con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación en idéntico porcentaje, de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc., causados desde el 23 de septiembre de 2013, en adelante, y hasta cuando fungió como Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito, por habersele deducido durante los extremos temporales laborados, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada correspondiente para los cargos ejercidos en ese tiempo, luego del pago de la prima consagrada en la citada norma, ya cancelada, con

la precisión de ser factor salarial para la reliquidación de la pensión de jubilación durante toda la relación laboral así para aportes a seguridad social en salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- *Condenar a título de restablecimiento del derecho, a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a reconocer, reliquidar y pagar retroactivamente al demandante CÉSAR AUGUSTO BEHAINE HERRERA, los valores correspondientes por las prestaciones sociales, tales como: prima de navidad, prima semestral, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por derecho le corresponda, tomando como factor salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, desde el 23 de septiembre de 2013, y hasta cuando fungió como Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito, descontando lo ya pagado sin la inclusión indicada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”*

Mediante escrito presentado el 27 de agosto de 2021, la apoderada de la parte demandante, expuso que el auto de corrección que negó la petición de fecha 21 de abril del mismo año, contiene error en la sentencia proferida en los ordinales quinto y sexto, donde concedió el derecho como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, y pidió que se tenga en cuenta que el demandante funge como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito Especializado.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso al referirse a los errores aritméticos y otros en de las providencias establece lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
(Negrillas del Despacho).

Al analizar el caso concreto, se observa como obra según constancia de servicios prestados (fl.50-51), el demandante está vinculado como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito Especializados, en este caso, contiene el advertido error en los ordinales quinto y sexto de la parte resolutive de la sentencia, lo que conduce a la corrección pedida y acceder a reconocer el derecho, como se pidió.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR EL ERROR visible en el ordinal QUINTO y SEXTO de la parte resolutive de la sentencia del 26 de marzo de 2021, dictada en el proceso promovido por CÉSAR AUGUSTO BEHAINE HERRERA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y por tanto quedará así:

QUINTO.- Condénase a la Nación - Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar al demandante CÉSAR AUGUSTO BEHAINE HERRERA, retroactivamente, el REAJUSTE SALARIAL que corresponda al 30% del salario básico mensual, con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación en idéntico porcentaje, de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc., causados desde el 23 de septiembre de 2013, en adelante, y hasta cuando funja como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito Especializados, por habersele deducido durante los extremos temporales laborados, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada correspondiente para los cargos ejercidos en ese tiempo, luego del pago de la prima consagrada en la citada norma, ya cancelada, con la precisión de ser factor salarial para la reliquidación de la pensión de

jubilación durante toda la relación laboral así para aportes a seguridad social en salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

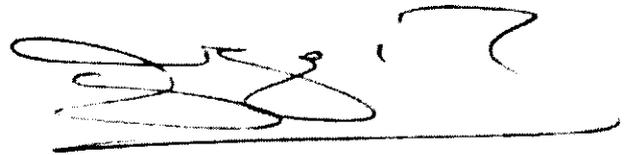
SEXTO.- Condenar a título de restablecimiento del derecho, a la Nación - Fiscalía General de la Nación, a reconocer, reliquidar y pagar retroactivamente al demandante CÉSAR AUGUSTO BEHAINE HERRERA, los valores correspondientes por las prestaciones sociales, tales como: prima de navidad, prima semestral, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por derecho le corresponda, tomando como factor salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, desde el 23 de septiembre de 2013, y hasta cuando funja como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito Especializados, descontando lo ya pagado sin la inclusión indicada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 30 de noviembre de 2021.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

DEC 9 12:16 PM '31



6

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°: 110013331008-2019-00071-02
Demandante: MARÍA CRISTINA SALDAÑA HERNÁNDEZ.
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia Resuelve apelación de auto.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 29 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el cual rechazó la demanda (fls.51).

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA¹

La señora MARÍA CRISTINA SALDAÑA HERNÁNDEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, el día 25 de febrero de 2019, instauró demanda contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Se solicita la Nulidad y Restablecimiento del Derecho del acto administrativo de la respuesta al Derecho de Petición con Radicado No. 20185920000201 Oficio de fecha 16 de Enero de 2018, donde niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional, así como su reliquidación.

2. Se solicita la Nulidad y Restablecimiento del Derecho del acto administrativo Resolución No. 1316 de fecha 14 de Agosto de 2018 "Por medio de la cual Resuelve un Recurso de Reposición y se concede un Recurso de Apelación”.

3. Declarar la Nulidad y Restablecimiento del Derecho del acto administrativo del Acto Administrativo Resolución No. 22875 del 07 de Septiembre de 2018 el cual CONFIRMA en todas sus partes, la decisión contenida en el radicado No. 20185630000411 de fecha 06 de Junio por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con, carácter salarial, reliquidación de prestaciones sociales de manera retroactiva desde el 1 de Enero de 2013.

4. Como consecuencia de tal declaratoria y a título de restablecimiento del Derecho se CONDENE a LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION - Reconocer y Cancelar a la Señora MARIA CRISTINA SALDANA HERNANDEZ la bonificación judicial, señalada en el Decreto No.0382 del 6 de Marzo de 2013, como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación ,por servicios prestados, y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por tal motivo deberán incluirse en la nómina y reliquidarse teniendo en cuenta como base de liquidación la "Bonificación Judicial", a mensualmente y la bonificación por servicio prestado, por ende deberá tener como base la totalidad del salario, sin ningún tipo de deducción desde el momento de su origen.

5. Una vez acceda al reconocimiento de la "Bonificación Judicial", señalada en el Decreto No.0382 del 6 de Marzo de 2013, como factor salarial y prestacional, deberá reliquidarse la bonificación por servicio prestado teniendo en cuenta que esta constituye el Treinta y Cinco (35%) del sueldo básico mensual, y teniendo en cuenta que el hecho generador del precepto jurídico citado es la nivelación salarial, constituyéndose en un mismo factor salarial, es decir, un solo valor conjunto de la asignación básica mensual.

6. Que se deberá seguir liquidando a mi mandante la "Bonificación Judicial", señalada en el Decreto No.0382 del 6 de Marzo de 2013, teniendo como base el 100% de la remuneración básica mensual de cada año y como también los demás factores salariales y prestacionales, sin deducir o descontar dicha remuneración.

7. Que se pague la indexación monetaria de la mayor diferencia de los anteriores valores prestacionales y salariales reliquidados y dejados de percibir.

8. Que deberá incluirse en nómina y seguir pagando la "bonificación Judicial", señalada en el Decreto No.0382 del 6 de Marzo de 2013, como factor salarial y prestacional dejado de percibir por mi mandante en conjunto Con la asignación básica, el cual tendrá efectos directos y circunstanciales en las vacaciones, prestaciones sociales (Prima de vacaciones, prima de productividad, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos prestacionales que recibe un servidor público de la Fiscalía General de la Nación. "

87

1.2. AUTO APELADO

El Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C, por medio de auto del 20 de septiembre de 2019 avoco conocimiento del proceso e inadmitió la demanda, dado que “ no se observa que la presente demanda tenga como fin que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, como quiera que es un acto administrativo definitivo, toda vez que es el que niega el reconocimiento demandado en el presente medio de control”, junto a esto expresa que “no obra poder dirigido al juez competente, de conformada a lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P” solicitando así allegar poder especial otorgado por María Cristina Saldaña Hernández, corregir, aclarar y/o adicionar en la demanda en su acápite de “declaraciones y condenas”.

Posteriormente la apoderada de la parte demandante presentó memorial de subsanación, el 1 de octubre del mismo año, frente a lo cual el juzgado se pronunció por medio de auto del 29 de noviembre de 2019, afirmando que “la parte actora no dio cumplimiento artículo 74 del CGP el cual inca que la demanda debe contener “... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. Adicionalmente, Solicitó allegar poder especial debidamente otorgado, corregir en el acápite “declaraciones y condenas” de las pretensiones de la demanda “la totalidad de los actos administrativos que colocaron fin a la actuación administrativa.”, decidiendo entonces que la apoderada de la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en los autos mencionados, rechazando la demanda.

1.3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con el auto anterior, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustento recurso de apelación el 6 de Diciembre de 2019, primero cito los artículos 162, 169 y 170 del C.P.A.C.A, frente al contenido rechazo e inadmisión de la demanda, argumentando que lo establecido en el artículo 162 de la ley 1437 es una lista taxativa y, que no le es permitido al juez exigir el cumplimiento de requisitos adicionales a los contemplados en la norma, así afirmo que el Despacho

no fue claro en el auto de fecha 20 de septiembre de 2019, solicitando que en el poder deberían ir incluidos la totalidad de los actos administrativos que colocaron fin a la actuación, adjuntando nuevamente poder incluyendo los actos administrativos que se pretenden demandar.

Finalmente afirmó que el error cometido podría ser corregido siguiendo lo determinado en el artículo 45 de la citada norma, dado que es un error simplemente formal frente al número del acto administrativo, solicitando así revocar la decisión.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 224 del C.P.A.C.A y 326 del CGP, el despacho procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado el 29 de noviembre de 2019, previo a las siguientes consideraciones.

2.1 COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer de los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125, 153, el numeral 7 del artículo 243 y 244 ordinal 4º del C.P.A.C.A, conforme a lo indicado al inicio de esta providencia.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe establecer si es procedente que en el presente proceso se ordene revocar el auto que rechazó la demanda, por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del C.G.P y el cumplir de manera incompleta lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda.

2.3 MARCO JURÍDICO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

Para resolver este conflicto jurídico, el Despacho se fundamenta en el artículo 74 del Código General del Proceso -C.G.P-, en cuanto a los poderes especiales dicta:



“**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”²

Ahora bien, es pertinente poner de presente que frente a los poderes la jurisprudencia y la doctrina se han encargado de precisar el alcance de la representación mediante aquel documento. Al respecto, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de precisar lo siguiente³:

“(…) El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, **el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido.** El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante.” (Negrilla fuera de texto original)

Aun si la apoderada de la parte demandante carece de la exquisita técnica jurídica para la redacción de un poder, el hecho de que no se indique con precisión el acto administrativo demandado no puede ser obstáculo para que la abogada agote todas las posibilidades legítimas de obtener lo que quiere la demandante, en este caso, la nulidad del acto administrativo que negó el derecho consagrado en el Decreto 382 de 2013, referente a la bonificación judicial, y como consecuencia el reconocimiento y pago de este mismo.

Ahora bien respecto a las exigencias del poder especial, la jurisprudencia ha decantado lo siguiente:

La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, **no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder.** Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá

² La jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado que dispuso la aplicación en esta jurisdicción de las normas del Código General del Proceso (C. G. del P.), a partir del 1º de enero de 2014.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. 19 de octubre de 2017. Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195).

el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder.

Cabe resaltar que en el caso en estudio, aun con la deficiencia en el poder, el asunto que se quiere llevar a cabo es el de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Fiscalía General de la Nación, reconocer como factor salarial la Bonificación Judicial, creada mediante el decreto 382 del 6 de marzo de 2013. Sumado a esto un nuevo poder fue adjuntado con la apelación del auto, el cual contiene claramente identificados los actos administrativos que se quieren demandar.

Con todo esto y, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia citada es posible concluir que: aun si en el poder anexado con la demanda y con la subsanación del mismo no estuviesen determinados con precisión los actos administrativos acusados esto no significa que estos no puedan ser acusados, dado que pueden ser extraídos de la integralidad del proceso y el objeto del mismo está claramente delimitado, no pudiendo ser confundido con otro, este es, demandar mediante un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Fiscalía General de la Nación para que se obtenga el reconocimiento como factor salarial de la “Bonificación Judicial” contenida en el Decreto 382 de 2013.

2.4. CONCLUSIÓN.

Conforme a lo previamente expuesto, la sala revocará la decisión del *a quo* de rechazar la demanda presentada el 25 de febrero de 2019 mediante auto del 29 de noviembre de 2019, por no cumplir con el requisito de adecuar el poder y las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 29 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo de la Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó la demanda presentada el 25 de febrero de 2019, por no cumplir con el requisito de adecuar el poder y las pretensiones de la demanda, continuando con el trámite procesal de admisión de la demanda.

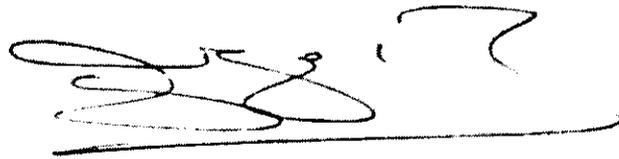
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

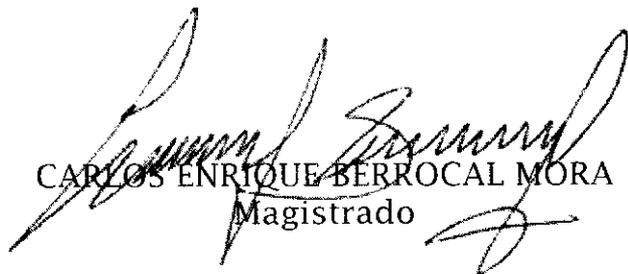
Esta sentencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión el día 30 de noviembre de 2021.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

DEC 9 12:21 PM '26